



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Incorporación en el Tratamiento normativo del Reconocimiento  
de la Unión de Hecho frente a los Derechos Sucesorios en  
tiempos de Pandemia**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogado**

**AUTOR:**

Huamán Santisteban, Freddy Bryan (ORCID: 0000-0001-7607-4901)

**ASESORA:**

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia

CHICLAYO – PERÚ

2021

## **DEDICATORIA:**

Dedico este trabajo, a Dios, quien siempre iluminó mi senda, para ir por el camino correcto, a mis padres Lucy Santisteban Vílchez y Víctor Huamán Llaguento, que, gracias a ellos, me han alentado, aconsejado, apoyado en toda mi vida y más aún en mi etapa universitaria, que, gracias a ellos y a su formación, soy quien soy hoy en día.

## **Agradecimiento**

A nuestra asesora Luz Aurora Saavedra Silva, por la paciencia y cariño y el buen ánimo para con nosotros sus estudiantes, por ayudarnos a culminar nuestro trabajo de investigación con éxito y a todas las personas que estuvieron involucradas directa o indirectamente.

## índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras .....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT .....	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
Planteamiento del Problema.....	2
Realidad Problemática.....	2
Objetivo General y Específicos.....	3
Hipótesis.....	4
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>5</b>
Trabajos Previos.....	5
Teorías Relacionadas al tema.....	8
Glosario.....	31
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>30</b>
3.1. Diseño y tipo de investigación.....	30
3.2. Variables y Operacionalización.....	30
3.3. Población, muestra y muestreo.....	32
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	33
3.5. Procedimientos.....	33
3.6. Método de análisis de datos.....	34
3.7. Aspectos éticos.....	34
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>35</b>
<b>V. DISCUSIÓN.....</b>	<b>44</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>51</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>VIII. PROPUESTA .....</b>	<b>55</b>
REFERENCIAS .....	60

ANEXOS.....	64
-------------	----

### Índice de tablas

<b>TABLA N° 01</b> , <i>Condición de los encuestados.....</i>	34
---	----

<b>TABLA N° 02</b> , <i>¿Creé usted que el Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho es insuficiente o existen vacíos en estas normas para cubrir todas las realidades problemáticas que surgen de esta figura?</i> .....	35
--	----

<b>TABLA N° 03</b> <i>¿Creé Ud. que en la actualidad las parejas o las personas que mantienen una relación sentimental optan mayormente por preferir una relación Convivencial, y por ello deberían tener derechos reconocidos? (Derechos Sucesorios)</i> .....	36
--	----

<b>TABLA N° 04</b> <i>¿Considera Ud. que la Ley 30007 es una ley completa en su regulación de los Derechos Sucesorios en las Uniones de Hecho?</i> .....	37
---	----

<b>TABLA N° 05</b> <i>¿Cree Ud., que se deben incorporar en el art. 326 del Código Civil, cuestiones relacionadas, a las relaciones convivenciales para reconocimiento de Derechos Sucesorios?, (tomando en consideración la Coyuntura actual) ...</i>	38
--	----

<b>TABLA N° 06</b> <i>¿Conoce Ud., si en la legislación extranjera se reconoce Derechos Sucesorios a las parejas, que tienen una convivencia menor de dos años? ...</i>	39
---	----

<b>TABLA N° 07</b> <i>¿Considera Usted, la posibilidad que, por la coyuntura actual, se podría tomar en cuenta la incorporación de Derechos Sucesorios, a parejas que mantienen una relación sentimental?</i> .....	40
--	----

<b>TABLA N° 08</b> <i>¿Considera pertinente incorporar una excepción, en casos en donde uno de los convivientes fallezca antes de cumplir con los dos años requeridos por ley, ya sea por motivos fortuitos o de fuerza, para que se reconozca la Unión de Hecho y juntamente sus derechos sucesorios? .....</i>	
--	--

**TABLA N° 09** *¿Cree Ud. que se debería incorporar en el Código Civil derechos sucesorios, a parejas que han convivido periodos menores a lo establecidos por la Ley, pero han adquirido bienes en conjunto?* ..... 42

### **Índice de Figuras**

**FIGURA N° 01,** *Condición de los encuestados*..... 34

**FIGURA N° 02,** *¿Creé usted que el Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho es insuficiente o existen vacíos en estas normas para cubrir todas las realidades problemáticas que surgen de esta figura?*  
..... 35

**FIGURA N° 03** *¿Creé Ud. que en la actualidad las parejas o las personas que mantienen una relación sentimental optan mayormente por preferir una relación Convivencial, y por ello deberían tener derechos reconocidos? (Derechos Sucesorios)*  
..... 36

**FIGURA N° 04** *¿Considera Ud. que la Ley 30007 es una ley completa en su regulación de los Derechos Sucesorios en las Uniones de Hecho?*  
.....37

**FIGURA N° 05** *¿Cree Ud., que se deben incorporar en el art. 326 del Código Civil, cuestiones relacionadas, a las relaciones convivenciales para reconocimiento de Derechos Sucesorios?, (tomando en consideración la Coyuntura actual) ...* 38

**FIGURA N° 06** *¿Conoce Ud., si en la legislación extranjera se reconoce Derechos Sucesorios a las parejas, que tienen una convivencia menor de dos años? ...* 39

**FIGURA N° 07** *¿Considera Usted, la posibilidad que, por la coyuntura actual, se podría tomar en cuenta la incorporación de Derechos Sucesorios, a parejas que mantienen una relación sentimental?*  
..... 40

**FIGURA N° 08** *¿Considera pertinente incorporar una excepción, en casos en donde uno de los convivientes fallezca antes de cumplir con los dos años requeridos por ley, ya sea por motivos fortuitos o de fuerza, para que se reconozca la Unión de Hecho y juntamente sus derechos sucesorios?*  
..... 41

**FIGURA N° 09** *¿Cree Ud. que se debería incorporar en el Código Civil derechos sucesorios, a parejas que han convivido periodos menores a lo establecidos por la Ley, pero han adquirido bienes en conjunto?* ..... 42

### **Resumen**

La presente investigación tuvo como finalidad establecer que realidades se podrían Implementar en el Tratamiento Normativo del Artículo 326 del Código Civil para el Reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los Derechos Sucesorios en protección de una de las Partes, utilizándose el diseño cuantitativo no experimental debido a que se recolectarán y analizarán datos respecto a la identificación de nuevas realidades del Reconocimiento de la Unión de Hecho. Por lo que fue necesario encuestar a un grupo de individuos seleccionados para la muestra, quienes fueron 5 Jueces y 25 abogados, todos especialistas en Derecho de Familia. El lugar donde se realizó fue en la provincia de Chiclayo.

De los resultados obtenidos, se aprecia la necesidad que tiene la figura de Unión de hecho en nuestro país de incorporarse nuevos preceptos normativos que cubran los vacíos normativos y así poder amparar a las parejas que mantienen una relación de convivencia.

Por ello, se recomienda a los legisladores poner mayor atención, al estudio y análisis respecto a la figura del Reconocimiento de la unión de hecho, y brindar una debida regulación normativa en amparo de los derechos de las personas.

**Palabras clave:** *Reconocimiento, Convivencia. Derechos sucesorios, vacíos.*

## **Abstract**

The objective of this research was to establish which realities could be implemented in the Normative Treatment of Article 326 of the Civil Code for the Recognition of Common Law Partnership in relation to the Inheritance Rights in protection of one of the Parties, using the non-experimental quantitative design because the data will be collected and analyzed with respect to the identification of new realities of the Recognition of Common Law Partnership. Therefore, it was necessary to survey a group of people selected for the sample, which were 5 Judges and 25 lawyers, all specialists in Family Law. The place where the survey was conducted was in the province of Chiclayo.

From the results obtained, it is clear that there is a need to incorporate new normative precepts to cover the regulatory gaps in order to protect couples who maintain a cohabitation relationship in our country.

Therefore, it is recommended that legislators pay more attention to the study and analysis of the figure of the recognition of common-law unions, and provide a proper normative regulation to protect the rights of individuals.

**Keywords:** Recognition, de facto union. Inheritance rights, gaps.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

En la actualidad se vive una crisis generada por el Covid-19, el que ha producido una serie de problemas en diversos ámbitos de los países, y los más perjudicados son los sectores de economía, salud y educación. A su vez ha generado nuevas figuras legislativas que se dan en el día a día de las personas, lo cual requiere un análisis y una sustentación normativa para cubrir estos vacíos que se van generando durante el tiempo de la Pandemia generada del Covid-19.

La presente tesis, se dirige al ámbito Normativo o Legal, tal como lo es el problema que se presenta referente a las Uniones de Hecho, en la cual se están produciendo una serie de situaciones, que se generan en la vida cotidiana, referente a los derechos sucesorios, en la cual, el Código Civil no regula estas situaciones o realidades, y es donde se marca un vacío en la norma. Para la formación de todo vínculo ya sea Matrimonio o Convivencia, debe existir dos personas, las cuales primero mantienen una relación sentimental, luego de ello optan por elegir entre si casarse o solo convivir, por ello nos enfocaremos en una serie de situaciones reales que el Código Civil debe incorporar para dar una solución y que el legislador pueda guiarse de ello para brindar una solución a los problemas de la sociedad, de las personas que hayan sufrido alguna de estas situaciones.

Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, el Código Civil en su art. 326, estipula que “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”. Bien la norma en la actualidad y sobre todo en estos momentos de crisis global por el Covid 19, para que se reconozca el Unión de Hecho necesita acreditarse a través de algún documento expedido por la autoridad Competente, que en muchos casos son las mismas Municipalidades.

Pero como se podrían validar los derechos sucesorios de aquellas personas que tienen una relación sentimental la cual tienen de años, es decir tienen una relación de noviazgo, pero que están en el transcurso de los años que en muchos casos superan de los 3 a 5 años de noviazgo, y de dicha relación empiezan a planificar la formación de una familia, por ello deciden a adquirir bienes materiales que utilizaran cuando formen su hogar convivencial, de la cual uno de ellos tendrá la función de almacenarlos o resguardarlos, pero por algún caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la pandemia, uno de ellos fallece, más aún en estos tiempos de pandemia, o como poder reconocer derechos sucesorios sobre aquellas personas que recién estén iniciando la convivencia, pero que en su relación sentimental se tenía planes o proyectos, de los cuales ya se han generado patrimonios, y que no se cumplan con los 2 años establecidos en la norma y al igual uno de las partes perezca. Entonces aquí es donde nuestro ordenamiento jurídico carece de un análisis para una debida regulación en el Código Civil, lo cual en mi opinión se necesitaría de la incorporación de nuevos preceptos cubran estos vacíos.

En el año 2013 se promulgó la Ley 30007; ley que modificó nuestro código civil, que tiene como objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, que no presenten imposibilidades para contraer el matrimonio, y que han establecido un vínculo a través de la una unión de hecho, la cual generó mucha expectativa sobre una mayor regulación sobre las múltiples realidades en las cuales la unión de hecho está sumergida, pero lamentablemente solo mencionó el reconocimiento de los derechos sucesorios cuando se cumplan con lo establecido en el art. 326 del Código Civil, dejando sin especificar o sin plantear otras perspectivas en las cuales se puede reconocer la Unión de Hecho frente a los derecho sucesorios.

Por ello se debe realizar un análisis y tal vez una incorporación de nuevos preceptos normativos en el Código Civil, para que de esta forma poder brindar protección y amparar los derechos sucesorios de estas personas que afrontan estas diferentes realidades.

Por lo que se plantea la siguiente pregunta:

*“¿De qué manera la incorporación de un tratamiento normativo del reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los derechos sucesorios protegería a una de las partes?”*

Se justifica el Trabajo de investigación porque en la realidad se está viviendo una crisis por el Covid-19, por lo cual miles de personas fallecen a causa de este virus mortal afectado a sociedades y sobre todo a personas que mantienen una relación sentimental que conste de varios años, o a aquellos que estén iniciando un hogar convivencial y que han generado patrimonios durante ese ese periodo de “noviazgo” o de “convivencia”, además este problemas no solo se da actualmente, sino que se ha dado tiempo atrás, ya sea por el fallecimiento de uno de los convivientes por un caso fortuito o de fuerza mayor, frustrándose sus proyectos de vida futuros o que tenían ya preparados realizar. Y ahora con la pandemia se han generado estas de realidades o situaciones problemáticas con más frecuencia por lo que se necesita una mayor atención por parte de los operadores del Derecho, para que nuestro ordenamiento pueda cubrir y no dejar vulnerables ciertos derechos sucesorios, que se afectan por la falta de reconocimiento de una Unión de Hecho.

Esta investigación se da para brindar protección y amparar los derechos de las personas que optan por una relación de Hecho, mas no de Derecho, que garantice a la persona perjudicada una asegurar los bienes adquiridos durante el lapso que convivió con la persona fallecida, ya sea por motivos tanto fortuitos y de fuerza mayor como lo es la pandemia del Covid-19. Para ello, es necesario un análisis adecuado para poder regular y cubrir este vacío o deficiencia, pues siempre hay personas con mala fe, que se aprovechan de las leyes y la utilizan para su beneficio, o hay una mala interpretación de los magistrados por falta de un análisis adecuado para estos problemas.

Podemos indicar que esta investigación está orientada en la realidad actual, y está dirigida a toda la población peruana, y las personas que inicien una relación de hecho y a los estudiosos del derecho pues la ley es igual para todos y por ello se debe utilizar de forma correcta.

A continuación, como Objetivo General, se tiene:

Establecer que Realidades se podrían Implementar en el Tratamiento Normativo del Artículo 326 del Código Civil para el Reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los Derechos Sucesorios Protegería a una de las Partes.

Y como Objetivos Específicos:

- a) Analizar el artículo 326 del Código Civil para poder verificar los vacíos y deficiencias que este precepto normativo contiene y así poder incorporar las realidades identificadas.
- b) Analizar doctrina y jurisprudencia en materia civil, local, nacional y extranjera relacionadas a los derechos sucesorios en Uniones de Hecho.
- c) Proponer nuevos preceptos normativos que pueden ser incorporados en el Código Civil para amparar los derechos sucesorios en las realidades identificadas.

Finalmente se presenta si, La Incorporación en el Tratamiento Normativo del Reconocimiento de la Unión de Hecho Frente a los Derechos Sucesorios Protegería a una de las Partes.

- a) La necesidad del estudio e investigación referentes a nuevas figuras jurídicas generadas en tiempos de Pandemia, así como la falta de información en temas de Derecho de Familia y Derecho Sucesorio para un análisis adecuado y cubrir los vacíos legales que necesita el Código Civil.

## II. MARCO TEÓRICO

Actualmente en el Perú, existen múltiples figuras de convivencia, las cuales han llegado a ser reconocidas de una forma muy similar a la institución del matrimonio, y estas figuras son las Uniones de Hecho, las cuales conforman maneras de generación de familias, que, durante épocas anteriores, hasta la actualidad han aumentado de una forma considerable, dando como consecuencia su regulación en la normatividad peruana, al ser distinguidas como una existencia o un suceso social y real por la legislación peruana. En el presente marco de la investigación hace referencia a este fenómeno social.

Como trabajos previos internacionales se tiene a, Chumbi, V. (2017), cuya tesis titulada, “La Unión de Hecho en las leyes de Ecuador, como un nuevo modo de organización familiar y su relevancia jurídica”, para graduarse y recibir el título profesional de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales en la Universidad de Cuenca, Ecuador – Cuenca:

El Matrimonio y la Unión de Hecho son fuentes originarias de la familia, institución que se encuentra amparada por normas Constitucionales y Normas independientes a la Constitución, por lo que los individuos deben ser conscientes de las obligaciones y sobre todo los derechos, que estas dos instituciones producen. (p. 69)

Un análisis que puedo dar frente a esta conclusión, es que la Unión de Hecho, al igual que la institución del matrimonio, generan Derechos y Obligaciones, aunque no están reguladas de la misma forma en su Constitución, creo conveniente precisar que si bien hay una creación de dichos derechos y obligaciones, hay que tener en cuenta que para ello necesariamente se debe reconocer a la Unión de Hecho a través de un acto simbólico como lo es la inscripción y constar con un documento que lo acredite, se sugiere que lo más recomendable para que también la Unión de Hecho pueda obtener estos beneficios y responsabilidades se le debe considerar como una institución, que sea similar al del matrimonio, porque como es de conocimiento, los tiempos cambian y con ello sus costumbres, sus tradiciones, sus leyes.

Lázaro M. (2016), en su tesis con el título de: “Los derechos sucesorios en las Parejas de Hecho”, para la obtención del título profesional de abogado, en la Universidad de Almería, España. En su conclusión número cinco explica:

Existe una incertidumbre legal, sobre aquellas normas que regulan las relaciones de parejas que poseen una estabilidad, y resultara más difícil cuando se formulen recursos contra las demás leyes. Por ende, mi postura respecto a este tema de la Unión de Hecho, y sus normas deficientes o incompletas, es consecuencia de la tozuda pereza, por parte de los legisladores, de no plantear de forma equitativa en el derecho común los derechos sucesorios de las parejas de hecho. Sin embargo, se debe hacer memoria que la equiparación entre la Unión de Hecho y el Matrimonio, en el Continente Europeo, ya constituye una clara disposición legislativa, tomando el ejemplo del país de Holanda, en donde hay una realidad de igualdad casi total de efectos jurídicos entre el Matrimonio y la Convivencia Registrada. (p.52)

Estoy en parte de acuerdo respecto a lo mencionado, porque es verdad que en múltiples países existe una falta de interés respecto a regular no solo los derechos sucesorios en la Unión de Hecho sino que también, en observar en que otras circunstancias atañen estos derechos frente a una de las partes y que no se puedan vulnerar los derechos sucesorios que en muchas ocasiones verdaderamente les corresponde.

En lo concerniente a trabajos previos nacionales se tiene a, Yarleque, Y (2017), en su tesis titulada “El registro de las uniones de hecho y el resguardo jurídico de los derechos patrimoniales”, para la obtención del título profesional de Abogada, en la Universidad de Piura, Piura – Perú, en su sexta y octava conclusión nos da a entender lo siguiente:

El sistema Peruano Sustantivo, tiene la responsabilidad de asumir como un requisito muy fundamental, la inscripción de la Unión de Hecho, debido a que, si esta figura no es reconocida, por ende, no puede producir la protección de los efectos tanto personales ni patrimoniales, como son derechos laborales, sucesorios, a un seguro de salud, a una pensión de viudez, entre otros. Por ello para alcanzar y y que estos

derechos se le reconozcan, es necesario que la pareja de un hogar de hecho, requieran previamente de una inscripción. (p.72)

Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior las parejas de unión de hecho necesitan formalizar a través de un registro ante la autoridad estatal pertinente, para que pueda consagrar ciertos derechos tales como se menciona, derechos laborales, asistenciales, sucesorios, etc.

Domínguez, G (2018), en su tesis denominada: “El reconocimiento del derecho alimentario en la unión de hecho en Lima”, para la obtención del título profesional de Abogado, en la Universidad Cesar Vallejo, Lima – Perú,

Se puede culminar que los efectos jurídicos que emergen en el periodo de la Unión de Hecho responden a la necesidad, al verse sustentado en la asignación de un régimen patrimonial, ya que al exhibirse estas instituciones sus resultados emergen de sus desarrollo en vida, así como los deberes propios de cada conviviente esto es de continuar una línea coparticipación en la vida en común, así se observa una falta deficiencia en el marco jurídico de las normas, al no dotarse de eficacia en plenitud el precepto legal que estipula las uniones de hecho, como fuente de la familia. (p. 51)

Esta conclusión da nos da a comprender que efectivamente, en la figura de Unión de Hecho, hay una deficiencia normativa, pues la ley deja incógnitas sobre diferentes temas derivado de las uniones de hecho, pues no se ha tomado con rigor hacer un análisis adecuado, y realizar una proyección sobre lo que ya está contemplado en el marco normativo y lo que se puede incorporar a este para cubrir todos aquellos vacíos que contiene la Unión de Hecho.

Olavarría J. (2017), en su tesis llamada: “La transmisión forzosa entre los convivientes: Aceptación al principio de igualdad y necesidad de rectificación, a propósito de la vigencia de la Ley N° 30007”, para la obtención del grado de Magister en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú, quien en su segunda conclusión nos menciona:

Es demasiado obvio incremento de la popularidad de las parejas de hecho a escala nacional, de preferir por la convivencia en vez del

matrimonio, lo que significa que hay una mayor inclinación en escoger deliberada y sesudamente esta figura del concubinato, y de constituir un hogar y obviamente una familia. Esto también implica que los ciudadanos utilizan el ejercicio de sus derechos y libertades más allá de la efectividad o lógica de los móviles que fijen a las personas a convivir y de consolidarse como pareja sin contraer matrimonio. Esta conclusión se basa también de los resultados obtenidos a través de Censos a nivel nacional. (p.124)

Respecto a la conclusión antes mencionada, es muy cierto en la actualidad muchos temas que suceden en la sociedad respecto a la formación de la familia es el incremento de las personas que prefieren una unión más liberal, sin tanta represión, por lo que van dejado a un lado lo que es la figura del matrimonio. Quizás en algún momento se llegue a considerar la unión de hecho como una forma de matrimonio como en otros lugares, que lo consideran unión conyugal de hecho, que a su vez genere casi todos los mismos derechos que un matrimonio normal.

Como teorías relacionadas al tema se expone:

La unión de hecho y su reconocimiento en la sociedad así como la generación de ciertos derechos paso por diferentes etapas, y por ende se entiende que este, se fue practicando a lo largo de la historia tanto en el Perú como en el mundo, es muy interesante, pues con cada paso del hombre desde las épocas muy antiguas hasta el hombre de hoy en día, es interesante conocer como ha ido evolucionando esta figura y como ha ido consagrando derechos similares a una unión de Derecho o Matrimonio como comúnmente se le conoce. (Aguilar, 2015)

Michael Ray, nos expresa que: Concubinage is the state in which a man and a woman cohabit the same household without getting married. This term derives from the Latin acronym "con" and "cubare", which means to lie down with.

The Judeo-Christian term concubine refers only to women, although men may be referred to as concubines. In Roman law, concubinage was considered as the fixation of a man and a woman in the same home in a stable and permanent way, a union performed outside the formal marriages that existed at that time.

People who formed this type of relationship and their descendants of such union, their rights were not equal to those of married people and their legitimate children. (Ray, 2007)

En sus inicios, la unión de hecho considerada como una realidad censurada, inmoral y vituperable, que era opuesto al Derecho, resultando incluso a separar y diferenciar a los hijos que nacieron dentro y fuera de la institución del matrimonio. Por ello, los legisladores no les ponían el debido esmero, porque si los concubinos desconocían la ley, esta también los desconocía. (Silveira, 2008)

La iniciación del concubinato se da a partir de tiempos bastantes remotos. Ha sido identificado como una institución legal dentro del Código de Hammurabi, que es el escrito legal más añejo que se conoce. En Roma ha sido regulado por el Jus Gentium, y logró mayor difusión en los últimos años de la República. (Curo, 2014)

En el país de los germanos el concubinato solo era válido para las uniones realizadas entre la servidumbre e individuos libres, ya que estaba prohibido el matrimonio entre gente de distinto estatus social, sin embargo, ha sido transformado luego por el matrimonio denominado de mano izquierda o morganático, debido a que a la mujer que era considerada de menor jerarquía no participaba de los títulos ni rango del marido, mientras que los hijos mantenían igual jerarquía que esta, es decir no heredaban.

El concubinato persistió en la Edad Media, sin embargo, la proliferante contraposición del cristianismo, trató de suprimir toda clase de convivencia, considerándolos una aberración por los individuos que escogían esta clase de interacción. De esta forma, en España lo consagraba como una costumbre antigua y ciertas posturas normativas, le otorgaron el nombre de barraganía, que tiempo después fue reemplazado por el de amancebamiento.

En Filipinas, tanto el adulterio como el concubinato, son considerados delitos que van contra la “castidad”; tras una revisión y un análisis al código Penal de este país dichos actos se les da un tratamiento inmoral, puesto a que son considerados como actos de infidelidad sexual, que se encuentra expresado en el Código de Familia. Cabe necesario mencionar que esta ley se regula de

forma discriminatoria sobre la mujer, ya que este delito de adulterio, solamente puede ser cometido o transgredido por la esposa y su amante; el marido requiere solamente probar que su esposa si tuvo relaciones sexuales con un hombre que no era él.

Para el caso de las mujeres, en su calidad de esposas, cuando el delito es cometido por sus maridos, se requiere para su configuración que el marido haya convivido en el hogar conyugal con su amante y en “circunstancias escandalosas” ha tenido relaciones sexuales con esta, pero no es necesario que dicha convivencia se lleve en el mismo hogar conyugal; puede este haber convivido en un lugar diferente.

Respecto a la penalización son muy severas. Por adulterio, la esposa culpable y su amante pueden ser encarcelados hasta por 6 años, y para el marido infiel puede ser encarcelado hasta por 4 años y 1 día, mientras que su concubina puede llegar a ser "desterrada" pero no puede ser encarcelada. (Morley, 2016)

En los fueros y en las partidas se crearon normas para las Uniones de Hecho basándose en la forma normativa de los romanos, con la distinción de que la barragana podría casarse en cualquier momento, con la condición de que ninguna de las partes tuviera inconvenientes o impedimentos. Después, en el denominado Concilio de Trento, se prohibió castigar a los concubinos, siendo considerado como uno de los primeros cambios para la figurad de la convivencia, puesto que por el momento no se observaba como un acto de inmoralidad.

(Corral, 2016) En el Derecho moderno, el concubinato era considerado una de las costumbres más añejas para la formación de una familia sin la necesidad de contraer el matrimonio, ampliándose de manera considerable a varios estados; a pesar de ello, hay códigos que lo desconocen, como por ejemplo el Código Germano y el Código Napoleónico, Francia, en donde se estima el concubinato un “acto repudiable” que pone en peligro las buenas prácticas y costumbres; pero, hay Estados que sin desproteger al matrimonio (la organización familiar por excelencia) no han dejado de lado y reconocen ciertas normas dirigidas al concubinato y brindarle ciertas consideraciones, bajo ciertas clausulas, pues es un hecho que el Derecho no puede pasar por alto.

Es entonces más acertado y más acorde con esta tipología familiar, establecer la naturaleza jurídica de las uniones de hecho a partir de una teoría de similitud, por lo que podemos afirmar que la Unión de Hecho, **son en esencia una institución familiar semejante al matrimonio**, algunos incluso lo han llegado a catalogar como un tipo de matrimonio, como un “matrimonio informal”. (Beltrán, 2016)

Villeneuve nos menciona algo muy interesante sobre la expansión del concubinato en Suecia: *“Cohabitation has been seen as a striking alternative among single people, a notion that began to spread in Sweden in the 1960s, and a decade later was the subject of multiple large-scale representative sample surveys. Since then, the ideology of cohabitation has become a very normal precept in Sweden, and from there, it was hypothesized that this type of union extended vertically from students or the more educated segments of the population to the less privileged. It is believed that currently, in the U.S., it is no longer seen as a driver of change, which challenged the institution of marriage and instilled ideology, since it is now seen as a figure that gradually became internationalized, worrying legislators to take measures to regulate them in their regulatory frameworks”*. (Villeneuve, 1991)

(Calero, 2014) En el Perú, además, desde hace ya bastante tiempo atrás, en sus culturas se ha practicado el concubinato, puesto que en las civilizaciones Pre Incas era conocido como el Servinacuy, que es costumbre ancestral andina que se lleva a cabo destinados a entablar si la pareja hombre y mujer son compatibles para una interacción a tiempo indeterminado, en el que está autorizado las colaboraciones coitales. En los andes, anterior a llegar al matrimonio hay 3 fases propiedades:

- Primero fase el noviazgo que es breve y empieza una vez que el pretendiente rapta una prenda de la adolescente que pretende, acto seguido celebran un ritual que se llama “huarmi-palabrakuy”, el pretendiente va acompañado de sus padres a la vivienda de la adolescente y se reconoce abiertamente el compromiso, el cual es festejado con alcohol y comida.

- Segunda fase “servinacuy” en este periodo está autorizada las interrelaciones sexuales y puede durar días o hasta diversos años y finalmente le sigue la tercera fase que es solemne y reconocida por el templo la ceremonia religiosa “casaracuy”. El servinacuy (servicio recíproco entre ellos y entre la pareja y sus respectivos padres) pide la vida en común, la lealtad, la monogamia, el apoyo mutuo y la apertura de la procreación y la descendencia. Sus objetivos podrían ser “examinar la compatibilidad sexual de la pareja; posibilita a los papás del varón analizar cuidadosamente la incorporación de una adolescente a una casta desconocida; crea una totalmente nueva interacción de vínculo; permite la transición de la juventud a la madurez y, finalmente, posibilita juntar el dinero primordial para la festividad de la boda”. (Placido, 2017)

Actualmente el concubinato o conocido por nuestro Código Civil de 1984, el cual rige hasta el día de hoy, regula en el art. 326° que, la unión de hecho libremente o de forma voluntaria realizada y mantenida por varón y mujer, independiente de obstáculo matrimonial, para conseguir propósitos y consumir deberes similares a los del matrimonio, generando una sociedad de bienes que se sujetan al régimen de sociedad de gananciales en cuanto estos fueran aplicables; sin embargo constantemente que esa alianza haya dure como mínimo dos años.

#### *Respecto a las la Variable del Reconocimiento de la Unión de Hecho*

En el ámbito constitucional, se reconoció la Unión de Hecho en dos Cartas Magnas, la de 1979 y la 1993. En la Constitución de 1979, estableció en su art. 9, que “*la unión estable de un varón y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, que constituyen un hogar por hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se acoge al sistema de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*”. Mientras que la Constitución de 1993 estipula, en su art. 5, que “*la unión estable de personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial, y que forman un hogar de hecho, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al sistema de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*”. Por lo que se concluye que, en las dos constituciones la Unión de Hecho tiene preceptos semejantes, excepto en lo

que corresponde al sistema económico matrimonial (sociedad de bienes y comunidad de bienes). (Varsi, 2011).

Tomando en consideración lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia, dejando de lado el matrimonio, en si la Unión de Hecho, nace como un tendencia social, que en diferentes estados la múltiples personas hacen una vida en común solo con la convivencia, por lo cual es un hecho, que es necesario estudiar este fenómeno o tendencia, ya que la Unión de Hecho conforma un nuevo pilar o una forma para la constitución la familia, por ello, el Derecho Peruano no puede hacerse indiferente a este tema, comprendiendo que, debido a su gran importancia requiere estudiar con mayor minuciosidad este fenómeno social, El concepto “Unión de Hecho” no es una expresión universal y exclusiva, que denote este categoría especial de convivencia. Para el jurista Mas nata en una revista expresa que el “Concubinato” y “Unión Libre” son sinónimos, los cuales se aplican indistintamente según sea la situación. (MASNATA, 2017)

Conforme el profesor y especialista en derecho civil Cornejo Chávez (2017), expresa que el concubinato debería ser definido a partir de 2 magnitudes, la primera en forma o sentido extenso, por lo cual dos individuos sin compromiso alguno (solteros) o con algún tipo de relación se incorporan en una interacción que exista la estabilidad y habitualidad. No se puede hablar concubinato a aquella alianza esporádica, o sea, aquella alianza sexual casual entre un varón y una mujer, y tampoco puede tratarse como concubinato aquella relación que solo se da por el deseo carnal o por las relaciones sexuales que puedan tener.

De otra perspectiva, el concubinato es la cohabitación usual, perenne y persistente, que se debe forjar en un ambiente de fidelidad y sin inconvenientes de transfigurarse en un futuro en un lazo de derecho o alianza matrimonial. La unión de hecho es una sociedad que se asienta en sentimientos, emociones, sinceridad, fidelidad y ayuda recíproca; es un nexo de afecto que debe cumplir con las funcionalidades educativas, socializadoras, moralizadoras y de apoyo, factores que toda familia tiene o debe tener. Quienes pertenecen a una familia de hecho no distinguen ni esperan que el ambiente familiar se comporte de forma distinta al núcleo familiar matrimonial.

La Unión de hecho proviene de una terminología lingüística que enrolla al núcleo familiar, así sea como “FAMILIA PARATRIMONIAL” o “FAMILIA DE HECHO”. El concepto “familia”, que no solo se asemeja al núcleo familiar que se produce en el matrimonio, sino que también, transfiere un conjunto de sensaciones, emociones y valores que conforman un esquema de referencias muy relevantes: la convivencia de dos individuos mujer y hombre, establecida en la comunión material y espiritual alegrada por la descendencia (hijos). Empero, creo que además en aquella idoneidad de familia “de hecho”, puede estar dirigida a un término que pretende incorporar o acuñar que la convivencia no es una familia en si como lo es el matrimonio en sí. (Yuri, 2010)

Anterior a la aceptación de la Ley N° 30007, solo eran sucesores forzosos todos los descendientes, ascendientes incluyendo al cónyuge. Las personas que convivían en caso de que uno falleciera o pereciera durante el lapso de convivencia, el viudo solo tenía derecho a declaración, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pero no tenía derecho a heredar.

Es decir, la unión de hecho ejercida de forma libre y voluntaria, estipulada en el art. 326 del Código Civil no producía derechos hereditarios, establecidos en el Libro IV del derecho de sucesiones. Los convivientes, no se tomaban en cuenta para ser parte de los sujetos beneficiados en el reparto de los bienes del causante, por lo que, a la obvia falta de conocimientos sobre estos temas, y por su inmadurez jurídica, los órganos de justicia, al tomar una decisión en sus fallos, desestimaban como improcedentes las demandas, creyendo que era pertinente que al momento de realizar una demanda de anulabilidad de testamento, necesariamente los concubinos deberían tener la calidad de “herederos”, y se basaban en que reconocimiento judicial de una unión de hecho no producían derechos sucesorios, que puedan ser atribuidos al conviviente supérstite.

Y desde ese entonces, la pregunta que se fueron formulando múltiples especialistas es, si el conviviente supérstite puede ser beneficiado con derechos sucesorios como los tiene el cónyuge o la pareja unida en matrimonio.

Yuri Vega, nos menciona que, respecto al tema de los derechos sucesorios en los convivientes, no se mostraba un interés por parte de los juristas hasta que en el año 2002, exactamente en abril, la Comisión de la Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, quien tenía a cargo efectuar y publicar un Anteproyecto de reforma constitucional, en la cual en su art. 21 expresaban: “La unión conformada de varón y mujer, sin impedimento alguno para el matrimonio, crea derechos sucesorios y de alimentos, y a su vez se constituye una sociedad de bienes, conforme la ley lo establece. (Yuri, 2010)

Guillermo Lohmann, especialista en Derecho Civil y de Familia, expresa una idea contraria sobre del reconocimiento de hecho, pues cree que es contraria y desigual, a la figura del matrimonio, y que no deberían compararse entre sí, pues a los desiguales se les debe tratar como tal, también nos menciona que no es una obligación de las parejas convivientes a casarse, pero tampoco es una obligación que los convivientes reciban los efectos sucesorios o hereditarios que las personas adquieren con el matrimonio. Además, expresa que, si aceptamos esta idea sobre el concubinato, esto deformaría todo el derecho sucesorio, ya que no es razonable que el conviviente sobreviviente tenga derechos similares que ex cónyuge.

La iniciativa que este jurista realizó con su crítica, sobre las Uniones de Hecho, fue refutada por algunos y aceptadas por otros juristas, pero fue suprimida con el último Plan de Reforma Constitucional. Aun así, con la nueva reforma, Juan Espinoza Espinoza, en la misma publicación, salió en defensa de la postura de Lohmann, quien no aceptaba que el concubinato era una fuente generadora del núcleo familiar, en sus alegatos expresa, que las razones por la que los individuos optaban en no casarse era por motivos de economía y culturales. Por ello Vega sugiere que se debería replantear las ideas y normas que conforman la Unión de Hecho, frente a los derechos hereditarios, que favorecen al conviviente, estableciendo leyes y normas para aquellos quienes le dedicaron parte de su vida a un hogar, que estará privado de un apoyo material por la muerte de su pareja.

En nuestro sistema de justicia hay diferentes posiciones ante la figura sucesoria del concubinato. Se hallan voces en la Corte Suprema que han

expresado su disconformidad con esta nueva utilización. La postura fue una y bastante precisa.

Los concubininos regulares, que cumplen los estándares expuestos en las leyes, es decir para aquellos que tengan una vida en común de 2 años a más y que presente alguna imposibilidad para contraer nupcias, a dicha relación era considerado el “concubinato regular”, el cual este tipo de concubinato solo ha tenido un solo derecho. El derecho que los apoyaba trataba sobre diferenciar la sociedad de bienes que se crean por esta unión de hecho, con la sociedad de gananciales que nace como derecho a los que contraen el matrimonio. Es pocos términos, esto refiere a que una vez que una de las partes que conforman dicha unión de Hecho fallece o se separan, los bienes que se han producido durante ese lapso de tiempo en los que vivieron juntos en su hogar convivencial se reparten de forma equitativa, es decir, se dividen en un 50% para cada uno. Por ende, este era el derecho exclusivo que era reconocido por la ley y por los magistrados.

Ferrero Costa, nos dice que a través de la historia la intervención del cónyuge sobre los derechos de herencia ha prosperado paulatinamente, en la antigüedad, en el Derecho Justiniano a los parientes de sangre o consanguíneos eran llamados a participar en la sucesión sin alguna limitación de grado, pero a falta de estos quien era beneficiada con la herencia del causante era la mujer, por el *bonorum possessio unde vir et uxor*”, en términos más simples, es que para que la mujer pueda heredar era necesario obligatoriamente la falta de herederos consanguíneos, y estos hechos si ocurrían en el entorno social de aquel entonces, debido a un estado de necesidad por parte de la viuda, por lo que era muy respetado por la misma naturaleza jurídica de las familias de Roma, pero algo muy interesante es que el marido no podía heredar de la mujer, debido a que en la mayoría de casos esta no poseía bienes propios. (Costa, 2012)

Se debería tener bastante presente que en la actualidad se está viviendo de una crisis bastante grave generada por el coronavirus. Esto se derivó a comienzos del mes de diciembre del año 2019, la Comisión de Salud de la metrópoli de Wuhan (China), hizo público un reporte en el cual narraban sobre 27 casos de individuos con una patología respiratoria, cual 7 de ellos estaban

bastante graves, debido a que presentaban inconvenientes respiratorios, y, además, descubrieron que el problema era provocado por un virus que era enormemente contagioso, el cual ahora es conocido como Covid-19.

En la edad contemporánea, es decir actualmente, no existe una preocupación por parte de los legisladores en brindar una regulación más amplia y detallada, en la Unión de Hecho, existiendo de esta forma una pobreza normativa en nuestro Código Civil, ya que no hay muchas doctrinas, menos jurisprudencias que mencionen la gravedad de estas circunstancias y la necesidad de redefinir los efectos sucesorios que se deben aceptar hacia las parejas que no están casadas, pero que esa forma de unión se establecen en diversos espacios de la realidad social.

Una respuesta que se podría dar sobre la escasa presencia en la ley sobre las Uniones de Hecho, es que existe cierta fobia por parte de los juristas, legisladores, abogados, magistrados, etc., en ir en contra de lo ya establecido desde tiempos remotos, tales como, dogmas, principios, costumbres, conceptos, entre otros. Dicho miedo se basa en la poca doctrina ya la temerosa jurisprudencia que hay sobre este tema. Al momento de estudiar un acontecimiento social, como el de la convivencia o *more uxorio*, los juristas realizaran una postura particular en el análisis que brinden y, con esa pretensión cada quien se cree portador de las convicciones sociales y éticas del medio en el que, como observador, vuelca su atención. (Lohmann, 2002)

Un dato interesante, respecto al matrimonio, es que existe tanto el matrimonio civil y el religioso, pero nuestra realidad, el matrimonio religioso se vive con mayor devoción que el civil. Los motivos pueden ser muy simples, debido a que en uno hay mayor impacto en la sociedad, pues casarse de blanco, la asistencia de amistades y conocidos, y sobre todo es muy probable que un gran número de parejas creen, que el contraen el verdadero matrimonio, al recibir el asentimiento de una autoridad perteneciente al culto que profesan, y no por haber escuchado las fastidiosas normas que se encuentran en nuestro Código Civil, expresadas por algún funcionario del Registro de Estado Civil.

Francis Fukuyama nos brinda información el cual concede en sus fundamentos "La gran separación", lo cual son notables. Al estudiar los el incremento de las

tasas de los hijos procreados de familias convivientes, Fukuyama se descubre el gran incremento de la Unión de Hecho en las naciones de Europa. Según sus investigaciones, nos brinda los siguientes datos estadísticos de parejas no matrimoniales entre 20 a 24 años, el 45% de las mujeres en El 45% de las mujeres danesas, el 14% de suecas y el 9% de holandesas, forman junto a sus parejas hogares convivenciales o, de hecho, en USA, el 14% de la población femenina conviven sin matrimonio.

Además, con ello trae consigo en este último país mencionado, el 25% de los nacimientos son a causa de parejas de hecho, en Francia, Dinamarca u Holanda, estos resultados son mucho más altos y en Suecia alcanzó hasta el 90% de los nacimientos. Los observadores y analistas consideran que la sustitución del matrimonio por la Unión de Hecho es importante. En el país de Suecia, la tasa de matrimonios es muy reducida (3,6 pobladores de cada 1,000 habitantes); por ello para este jurista postmoderno, si bien la ilegitimidad de los nacimientos se relaciona con el estatus social, en las naciones occidentales, fenómenos como el divorcio y la cohabitación se encuentran más impregnados en personas de clase baja y media. (Francis, 2003)

Las parejas que cohabitan a plazos muy extensos están lejos de ser homogéneas, o considerarse de igual o similar al matrimonio, puesto a que ninguna generalización única para todos ellos aclara los motivos del porque solo un determinado porcentaje de parejas que conviven continúan haciéndolo y no contraen nupcias. En ciertos casos, los convivientes por una decisión unánime entre los dos, no deciden casarse, pero en otros casos, uno si quiere contraer matrimonio mientras que el otro se abstiene. Una de las razones, del porque esto ocurre es por circunstancias económicas que pueden influir en el resultado. (Waggoner, 2016)

(Ellman, 2007) Other reasons identified why people in a relationship do not marry is the characteristic that cohabitation is an easier way to live together, as marriage usually requires certain expenses, and people who cohabit are at a lower or equal to average socioeconomic level. A clear example is that "unlike their married counterparts, unmarried parents are younger, earn lower incomes, have lower levels of education, and come from low- and middle-income backgrounds. Many of them have not chosen their situation, or have made do

with the one they already have. Regardless of the reason for continued cohabitation, the couple, as a domestic partner, lacks marital status and, therefore, the automatic rights accorded to spouses and surviving spouses.

Es bastante primordial describir lo contenido en los párrafos anteriores, ya que gracias a esto se derivan inconvenientes que están afectando a la sociedad, afectando de manera grave en esencia a las familias, conformadas tanto por el Matrimonio o por una Unión de Hecho. Bastantes personas han fallecido, dejando atrás bienes patrimoniales, los cuales tienen que ser heredados por los individuos que corresponden.

Respecto a lo anterior, el Perú, no es ajeno a ello, puesto a que la preferencia de los hogares convivenciales, se corrobora con lo establecido por la Instituto Nacional de Estadística e Informática, que da cuenta sobre la el aumento y disminución de las personas y su estado civil, teniendo como resultados un notorio cambio en los últimos 36 años. Según los resultados del Censo 2017 realizado por la INEI, se ha incrementado el número de convivientes progresivamente de ser 1 millón 336 mil (12,0%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil (16,3%) en 1993, a 5 millones 124 mil (24,6%) en el 2007 y 6 millón 195 mil (26,7%) en el año 2017; mientras que, el porcentaje de personas casadas se ha reducido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en 1981 al 25,7% en el 2017. (INEI, 2017)

Si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 30007, se poseía planeado expandir la perspectiva que se tenía en cuanto a la Unión de Hecho ante los derechos sucesorios, aun se estima que lo cual establece carece de vacíos, en relación a situaciones que suceden en la actualidad en la verdad de las familias conformadas por las convivencias, claro sin dejar de excluir a las parejas formadas por el parentesco del matrimonio.

La Ley N° 30007, en su art. 2°, prescribe que “Para que la unión de hecho otorgue derechos hereditarios es necesario que reúna las disposiciones señaladas en el art. 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento de la muerte de alguno de sus miembros”. Al art. 326°, se le ha sumado en su último párrafo: “Las uniones de hecho que compilan los requisitos señalados en el actual artículo producen, respecto de sus integrantes, derechos y deberes

sucesorios parecidos a los del matrimonio, por lo que los preceptos que tienen los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del C.C. se adjudican al sobreviviente de la unión de hecho de la misma forma que se aplicarían al cónyuge”.

Por, ello la decisión de abordar normativamente las uniones de hecho de forma correcta, puede dar solución a distintas cuestiones. Entre ellas, la de si el régimen personal, derechos y obligaciones que tienen por objeto a las personas mismas que integran la pareja, debe ser consideradas por el legislador. (Saelzer, 2010)

En tal sentido, empezando de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes expresado, sólo se encuentran dentro de esa porción de personas aquellos convivientes que realizan una vida en común continua, que no haya sido ininterrumpida y permanente con un mínimo de 2 a más años, que no presenten impedimentos matrimoniales entre ellos.

*Respecto a la variable del Derecho de sucesiones.*

La Ley N.º 30007 establece en su artículo 3, relativo al reconocimiento de los derechos sucesorios, que:

*Se aceptan o reconocen derechos hereditarios a favor de las personas unidas por la convivencia e inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo regulado en el art. 49 de la Ley N°26662, “Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos o abaladas por la vía judicial. Sin perjuicio de lo antes establecido, el miembro sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si con anterioridad de la muerte del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.*

Es de esta forma, que en mérito del art. 49 de la Ley N.º 26662, tienen la posibilidad de reconocerse e inscribirse en el Registro Personal, por recíproca elección de los convivientes, Uniones de Hecho de individuos vivas; lo que además puede suceder si estos convivientes no escogen la vía notarial sino recurren a la vía judicial para el mismo impacto.

Diferente es la situación del precepto contemplado en el segundo párrafo de la Ley, puesto a que el mismo pasa por el caso en la cual, al instante de la muerte de uno de los integrantes de la Unión de Hecho, ésta no se encontrará inscrita en el Registro Personal.

Por ende, resulta muy claro que el procedimiento de reconocimiento de la Unión de Hecho tendrá que ser ejecutado por el conviviente supérstite, con vocación hereditaria.

Es idóneo indicar que la mayor parte de sucesos, los convivientes no registran sus Unión de Hecho en vida, prácticamente por una cuestión de orden moral y social. Es comprensible que en las interrelaciones sociales cualquier persona prefieren denominarse como "marido o mujer de alguien" (sin serlo) o inclusive como la "pareja" de, que manifestarse como el conviviente de alguien; y no solamente aquello, sino que, a su vez, se pretendería un conviviente erga omnes, puesto que figuraría inscrito con tal condición nada menos que en Registros Públicos.

A causa de estas consideraciones, resulta imposible que la nueva Ley, concientice y promueva que el gran número de personas que han establecido una relación convivencial, registren o reconozcan judicialmente, aquella situación jurídica. De esta manera el reconocimiento de esta figura normativa, para que los derechos sucesorios surtan efecto en ella, básicamente debe ser producido a través del registro o en la vía judicial por algunos de los convivientes. (Freyre, 2013)

El problema se origina, en la situación de aquellos concubinos de buena fe que aspiran inscribir sus Uniones con base al artículo 326° y sin conocer la vida de una Unión de Hecho paralela, o en la situación de uniones continuas, que, sin disponer de impedimentos matrimoniales, toman la decisión de empezar un reconocimiento de testimonio judicial, las preguntamos que nos hacemos son ¿Cuál va a ser la alianza dominante? ¿La que se inscriba? ¿y las no inscritas? Pues cada una de ellas permanecen libres de obstáculo matrimonial, o finalmente ¿Quién reclamará la herencia? Realmente se está beneficiando el miembro sobreviviente.

Por ello, surge la gran problemática y es donde nos planteamos, ¿De qué manera la incorporación de un tratamiento normativo del reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los derechos sucesorios en protección de una de las partes?,

El derecho sucesorio solo se otorgará en el momento en que una de las partes de que conforma el hogar convivencial muera, pero si esto no ocurre de este modo, aun si estos han vivido en el mismo hogar, no será factible el reconocimiento, tal como estipula la norma. Esto para múltiples personas tanto quienes conformas el hogar convivencial, como a los juristas, este articulo expresado por el Código Civil resulta injusto, porque pone en desventaja y vulnerabilidad a la que tuvo una convivencia mayor.

Podríamos basarnos en la unión de hecho en la cual haya hijos de por medio. Pero, no sería necesario que esta sea una respuesta factible a la situación planteada, debido a que la presencia de hijos no depende de la falta de afecto. A una persona se le puede amar demasiado aun sin la presencia de descendientes.

Es por motivos de estos supuestos que se suprimiría este criterio.

Se podría tomar en consideración “la buena fe”.

Conforme este discernimiento, sólo deberían tomar en consideración aquellas uniones de hecho que gocen de las mismas características del matrimonio, y que se haya iniciado de la buena fe o de las buenas intenciones, del concubino sobreviviente, es decir, que cuando se empiecen dichas uniones de hecho, el concubino sobreviviente no haya tenido conocimiento que el concubino ahora fallecido, tenía otra relación en la cual también había conformado una unión de hecho.

Sin mayor recelo, si emplearía este dictamen, siempre se expondría o peligraría el concubino de la unión de hecho que se realizó con anterioridad a la segunda, cuestionando el lugar de preferencia con las demás parejas convivientes de buena fe.

Sin embargo, también se apartaría esta postura de preferencia, argumentando a que es muy complicado constatar la buena fe y, primordialmente, porque no

existe realmente un precepto normativo, que impida que las personas inicien una unión de hecho con cierto individuo perteneciente a otra unión de hecho y que, además, la sostenga en paralelo con la segunda.

Ante lo expuesto, y al ver las diferentes posturas de expertos en la materia, damos un análisis, pues la Unión de Hecho es una figura tan antigua, como el matrimonio, por lo que hoy en día se le debe considerar y regular, pues es tan importante como el matrimonio mismo, y por ello deben considerar la decisión de las parejas, que si prefieren el concubinato, y con ello todos sus derechos tales como derechos sucesorios; ello, naturalmente, asumiendo que todos estos deberían tener una condición de equidad y congruencia de primacía por parte del aquel individuo de la unión de hecho que hubiere perecido.

Para su reconocimiento de vocación hereditario, es muy importante la perentoriedad y la estabilidad, no debe existir ni la extinción ni el cese de la interacción, tanto en el matrimonio como en la unión de Hecho propia, es decir, para que exista la sucesión entre los individuos de alguna de estas dos figuras, debe prevalecer la vigencia del parentesco matrimonial

Por último, para poder solucionar las desavenencias, se debe dejar a un lado el positivismo, y así el magistrado, deberá brindar una explicación dependiendo de circunstancias particulares, eligiendo cual será la más adecuada solución, fomentando y realizando de esta forma una interpretación más extensa, con el fin de amparar a los integrantes de la Unión de Hecho propia y que debe estar constituida en la buena fe.

Se tiene conocimiento que las Uniones de Hecho adheridas a un registro personal o reconocido a través de la vía judicial, son requerimientos normativos para forjar derechos sucesorios. Respecto a la inscripción en el Registro personal, la Ley N° 26662, reemplazada por la Ley N° 29560, de competencia notarial, conforma una modalidad para la obtención de una inscripción en los registros, el cual se necesita los siguientes requisitos: solicitud de los dos convivientes requiriendo que se acepte e inscriba en el registro personal su Unión de Hecho, acompañando los documentos pertinentes que acrediten tal alianza y 2 testigos que den fe de eso.” (Aguilar, 2014).

Al referirnos sobre esto, estamos procurando de preguntarnos, que hay diferentes situaciones en las que las parejas que han creado bienes patrimoniales, no han podido disfrutar de derechos sucesorios ya que el sistema presente no cubre o no regula en si las distintas realidades en las cuales, la inscripción de la convivencia no se da, sencillamente se fijan solo en lo plasmado en el art. 326, lo que no está mal escrito, sino que se necesita prolongar otros preceptos sobre en donde se reconozca la Unión de Hecho en la convivencia y así logre entrar a los derechos sucesorios. Estas son realidades que tienen que fijarse o plantearse en nuestro código civil,

Las realidades más frecuentes que puede ocurrir y que no se garantice los derechos sucesorios, sería cuando la pareja no inscriba su convivencia porque no cumple con el tiempo requerido por ley o que a pesar, tienen muchos años conviviendo y que uno de ellos tiene un vínculo matrimonial pero el vínculo de cohabitación ya no exista, puedan inscribir o solicitar el reconocimiento de la Unión de Hecho, para que se garantice sus derechos sucesorios frente a todos los bienes patrimoniales que se hayan generado en el periodo de convivencia, lo cual son realidades que se vienen dando y que son muy comunes, y ahora con la nueva enfermedad del covid 19, estas situaciones han ido en aumento desamparando derechos de las partes sobrevivientes.

Para ello podemos guiarnos de legislaciones extranjeras y a su vez de diferentes opiniones de analistas y expertos en el Campo del Derecho. Por ello demos énfasis a la realidad jurídica que ocurre en España:

En España, a lo largo de los últimos 10 años, el Derecho de familia ha vivido o vive un gran cambio que es vertiginoso y sustancial. Estos cambios son en especial complicados por las peculiaridades relativas al reparto de competencias legislativas que dirige en el ordenamiento jurídico español entre el Estado y las sociedades autónomas. Empero, el presente análisis se limitará a examinar el caso en el Derecho Civil común. (Navarra, 2007).

El Ordenamiento Jurídico de España exige a la **CONVIVENCIA** ciertas condiciones para su debido reconocimiento juntamente con sus derechos. Sin embargo, esto no sería posible, cuando los individuos que conforman la relación, es inestable, esporádica, intermitente o circunstancial (como sería un

ejemplo, convivir solo en vacaciones o días solo algunos días a la semana). Es necesario su que se constituya en un mismo domicilio, de manera que puedan observarse la convivencia forma visible y publica, y que involucre una comunidad de vida (Prades, 2016)

La convivencia requiere que sea estable, con un carácter de permanente, por lo que, desde un punto de vista doctrinario, no sería necesario la existencia de un elemento temporal. Además, cuando sea evidente la estabilidad de la pareja esta pueda presumirse, que es, que es el proceder habitual del legislador cuando regula los posibles efectos que pueden atribuirse a las uniones de hecho. Suele asociarse así la convivencia estable a dos condiciones, el tiempo transcurrido desde el inicio de la convivencia, o la procreación de un hijo, aunque no son exactas las diferentes conceptualizaciones al respecto como observaremos a continuación. (Prades, 2016)

Cataluña con su Ley “L.U.E.P. (Ley de Uniones Estables de Parejas)” cree pertinente como condición de uniones heterosexuales a tres posibilidades:

- ✓ Dos años de convivencia.
- ✓ Otorgar escritura pública acogiéndose a la ley
- ✓ La existencia de hijos (sin plazo alguno o simple convivencia).

La ley de Igualdad Jurídica de Parejas Estables (**LIJPE**) de Navarra entiende que la unión es estable cuando:

- ✓ Un año de convivencia.
- ✓ No es necesario un plazo, si existe descendencia común y convivencia.
- ✓ Exista la voluntad de constituir una pareja en documento público.

En cambio, las Leyes de Madrid y Valencia zarpan de un presupuesto de aplicación distinto. Se exige la convivencia de doce meses, pero se requiere además la necesidad de registrarse como pareja en el Registro de Uniones destinado al efecto, inscripción a la que expresamente en el caso de Valencia se atribuye carácter constitutivo. Aunque los efectos civiles de ambas normas son limitados, al carecer de mayores competencias las citadas comunidades, es sin duda el modo de constitución que en teoría plantea menos problemas.

La exigencia de un plazo de convivencia no parece del todo desacertada, precisamente para evitar situaciones de fraude, aunque como hemos visto disienten los legisladores autonómicos en cual es el adecuado, dos años en Cataluña y Aragón, o un año en Navarra, Madrid y Valencia. Es evidente que una relación que se prolonga a lo largo del tiempo reúne unas características de estabilidad que no pueden apreciarse en una que se inicia. Como ya he dicho antes eso no quiere decir que no exista una plena comunidad de vida, similar a la matrimonial, en una relación que acaba de comenzar, pero es algo que no puede conocer el legislador, y por ello para reconocer ciertos efectos puede exigir un plazo.

Cuando el legislador entiende que debe existir equiparación entre matrimonio y pareja estable en un supuesto concreto (por ejemplo, subrogación arrendaticia, o derecho a solicitar asilo político) puede determinar, como un presupuesto más de aplicación de la norma, el plazo de convivencia exigido, y creo que debe hacerlo habiendo valorado previamente las distintas opciones o posibilidades, así como los intereses de las personas o instituciones que puedan verse afectadas. No habrá ningún inconveniente en que ese plazo difiera (levemente) de unas situaciones a otras, y de hecho así sucede, sin que sea necesario establecer a priori un tiempo de convivencia por el que podamos considerar a una pareja “estable” y merecedora de esa calificación, y por tanto sometida a una serie de normas imperativas, tal como se deriva de la formulación de las leyes de pareja, cuya aplicación general probablemente no ha sido buscada en ejercicio de su libertad. Se entiende que hay estabilidad en la unión cuando existe descendencia común (menos en Aragón), en cuyo caso bastará la convivencia sin necesidad de que haya transcurrido ningún plazo.

Lo que sucede en España es que, en este país hay una falta muy carente de una legislación sobre la unión de hecho, debido a que es considerado como una costumbre o una tradición muy antigua, pero aun así las personas optan por tomar ciertas medidas respecto al reconocimiento de su convivencia, por ejemplo las parejas no necesariamente deben cumplir con los dos años como aquí en Perú, si a través de ciertas evidencias que conformen un vínculo de estabilidad y permanecía por un año, pueden registrar dicha unión ante un notario o la autoridad pertinente. Por lo cual también se podría optar en nuestra

legislación un modelo similar, pero tomando en cuenta los problemas causados por la pandemia, que es tal vez considerada como una circunstancia de fuerza mayor. (Mallorquín, 2009)

También, otro tipo de realidad el cual quizás a la crítica de muchos pueda sonar absurdo pero también son casos verídicos que suceden en la vida diaria de las personas, es la adquisición de bienes patrimoniales en una relación netamente sentimental, debido que en ciertos casos, tales en los que parejas de enamorados las cuales ya tienen un proyecto que es el de la convivencia en un futuro, empiezan a prepararse para concretar una vida en común a través a través de una relación de hecho, pero, antes de la convivencia es que van adquiriendo bienes patrimoniales, los cuales en muchas ocasiones son resguardados por una de las partes.

Ante lo manifestado, es en donde surge un problema: ¿qué sucedería en los casos de que uno de los integrantes de una relación sentimental con proyectos a futuros de una convivencia, fallece y en el lapso de dicha relación han adquirido bienes patrimoniales y que los bienes estuvieron en posesión de la parte fallecida?

Entonces aquí la cuestión sería, que sucedería con aquellos bienes que la otra parte también colaboro para la realización del inicio de la convivencia, pero por motivos posiblemente de la pandemia no se lograron a concretar, no sería necesario la repartición de dichos bienes o tal vez la devolución de los bienes que la parte sobreviviente entrego a la parte que pereció durante su relación sentimental.

Este supuesto también carece de un debido estudio y análisis por parte de los expertos en de Derecho, por lo que tal vez podría traer múltiples pros o contras, por ellos es necesario ver que situaciones se necesitarían regular en nuestro ordenamiento jurídico para no dejar derechos sin reconocer. En los EE. UU, se da el ejemplo que cuando aún no hay convivencia o en el caso de que no se ha establecido legalmente el concubinato, la parte sobreviviente deberá establecer legalmente el concubinato. (González, 2020).

Por otro lado, en el Derecho Francés, existe una figura normativa llamada Pacto Civil de Solidaridad, el cual es un tipo acuerdo que está establecido en

su Libro Primero del Código Civil Francés, la cual sostiene posturas tanto en ámbito personal como en el patrimonial. Los PaCS (Pacto Civil de Solidaridad), su función es regular la vida de pareja, lo cual no es considerada como un tipo de convivencia y mucho menos de filiación. En el art. 515-1 del Código Civil Francés lo define como un “contrato entre dos personas físicas mayores (18 años) de distintos o iguales sexos, con la finalidad de organizar la vida común.

El Consejo Constitucional Francés considera a la vida común como una idea que va más allá de la comunidad de intereses y la cohabitación. La vida común implica la existencia de relaciones sexuales, sin por ello considerar que la fidelidad sea una obligación propia del contrato. A su vez este tipo de acuerdo si generan derechos sucesorios, y a su vez pueden ampararse al régimen de separación de bienes, pero los derechos sucesorios necesariamente deben ser a través de un testamento. (Borrillo, 2014)

Por otro lado Romero (2021), jurista colombiana, expresa lo contrario, quien apoyándose en las diversas jurisprudencias Colombianas, manifiesta que *los noviazgos no pueden ser considerados como uniones maritales de hecho*, así tenga una relación estable o con la confirmación de ambas partes de que conformaron una comunidad de vida, dando a entender que es muy diferente una relación fortuita y una cohabitación permanente y por ello no se pueden otorgar derechos hereditarios a una pareja que solo mantiene una relación sentimental.

## GLOSARIO

- **Unión de hecho:** *Unión estable de dos personas mayores de edad o menores de edad emancipados, que no tienen impedimentos matrimoniales, pueden demostrar que han vivido juntos en un tiempo sin interrupciones con o sin hijos.*
- **Concubinato:** *Individuos vinculados por una relación de hecho, que genera efectos similares al matrimonio.*
- **Ley:** *Una ley es una regla, una norma, un principio, un precepto, dictada por un Parlamento, aprobada con esa denominación y siguiendo el procedimiento legislativo establecido en los Reglamentos, el cual ocupa una posición jerárquica pero que es inferior a la Constitución y superior a las demás normas.*
- **Incorporación normativa:** *Adhesión de nuevos u otros dispositivos o figuras jurídicas en los Reglamentos, Normas o Leyes*
- **Vacíos legales:** *Inexistencia de Regulación para un Supuesto de hecho, que no ha sido contemplado por el Ordenamiento.*

- **Código Civil:** *Es un documento escrito que contiene un conjunto de normas imperativas que resguardan las relaciones entre personas físicas, personas jurídicas, públicas o privadas en el mundo privado.*
- **Reconocimiento:** *Acto discrecional con característica de naturaleza política, pero sometido al respeto de las normas perentorio del Derecho Internacional General, en donde un Estado constata expresamente la existencia de ciertas circunstancias y expresa, en algunas ocasiones bajo condiciones, los efectos jurídicos que de ello se encaminan en sus relaciones con otro individuo de las normas jurídicas.*

### III. METODOLOGÍA.

#### 3.1. Tipo y Diseño de investigación

**3.1.1. Tipo:** El tipo de estudio utilizado en la presente investigación, fue aplicado, debido a que busca la producción de conocimiento con aplicación directa a los conflictos y problemas de la sociedad; ya que en la problemática del presente trabajo de investigación se requiere que se formulen Alternativas de solución, considerando el derecho civil como parámetro para su debida aplicación.

**3.1.2. Diseño:** El diseño de la investigación, fue cuantitativo, porque busca la comprensión e interpretación de los factores que se podrían Implementar en el Tratamiento Normativo del Artículo 326 del Código Civil para el Reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los Derechos Sucesorios para proteger a una de las Partes Aplicando como instrumento la entrevista el cual va dirigido a profesionales en la materia para que de esta forma se obtenga información relevante sobre el tema en estudio con el fin de aportar a la hipótesis planteada.

**3.1.3. Nivel:** El nivel de investigación fue correlacional porque se dará la comprensión de la mutua relación entre una variable y la otra.

## **3.2. Variables y Operacionalización**

### **3.2.1. Variable Independiente:**

#### *Reconocimiento de la Unión de Hecho*

**3.2.1.1. Definición Conceptual:** (Rospigliosi, 2011) la unión de hecho es “aquel vínculo conformado por una mujer y un hombre, que a su vez estos viven en posesión de un estado conyugal, pero sin la realización del acto matrimonial. Se trata más de una circunstancia o de una realidad o tan solo de un hecho y, mas no de derecho. Entre las parejas de hecho se producen lazos de derecho, en otros términos, aquella unión es origen de derechos y obligaciones mutuas para quienes la pertenecen a un hogar de Unión de Hecho.

**3.2.1.2. Definición Operacional:** Para el reconocimiento de la Unión de Hecho se necesita acreditar a través de algún documento expedido por la autoridad Competente. Pero hay situaciones o realidades a que por falta del recogimiento a través de algún registro se vulneran ciertos derechos de los concubinos, por lo que para ello hay una inmadurez jurídica sobre este tema.

**3.2.1.3. Dimensión:** Normas Legales, Operadores Jurídicos, Doctrina, Jurisprudencia.

**3.2.1.4. Indicadores:** Constitución Política del Perú, Código Civil, Ley 30002, Derecho Comparado, Abogados, Jueces, Nacional, Extranjera.

**3.2.1.5. Escala de Medición:** Nominal

### **3.2.2. Variable Dependiente:** Derechos Sucesorios

**3.2.2.1. Definición Conceptual:** (Pilar, 2014) Los Derechos Sucesorios, es la agrupación de normas jurídicas que rigen actualmente, para la regulación de la transferencia de la masa hereditaria, a causa de la muerte de una persona. Forma parte del Derecho Privado que estipula que la sucesión es la transmisión patrimonial por causa de muerte de una persona.

**3.2.2.2. Definición Operacional:** Los Derechos sucesorios en la unión de hecho en algunas situaciones es muy complicado de reconocer, debido a que no existe una regulación adecuada en la norma que cubra con proteger estos derechos frente a personas que tienen una relación sentimental y que han generado patrimonio, o aquellas personas que viven en Unión de Hecho y no inscriben dicha unión, por lo que muchas veces no se les reconoce la convivencia.

**3.2.2.3. Dimensión:** Normas Legales, Operadores Jurídicos, Doctrina, Jurisprudencia.

**3.2.2.4. Indicadores:** Constitución Política del Perú, Código Civil, Derecho Comparado, Abogados y Jueces.

**3.2.2.5. Escala de Medición:** Nominal

### **3.3. Población, muestra y muestreo**

#### **3.3.1. Población:**

La población estuvo constituida por Abogados y Jueces especialistas en Derecho de Familia.

#### **2.3.1.2. Criterio de Inclusión:**

Como criterio de inclusión, se tuvo a Abogados especialistas en Derecho de Familia, que forman parte del Colegio de Abogados de la Región de Lambayeque.

### **2.3.1.2. Criterio de Exclusión:**

Como criterio de exclusión, se tuvo a aquellos abogados del Colegio de Abogados de Lambayeque, cuyas ramas de especialización en el campo del derecho fuera distinta al campo del Derecho de Familia.

### **3.3.2. Muestra:**

La muestra que se utilizó estuvo constituida por 20 abogados especialistas en Derecho de Familia.

### **3.3.3. Muestreo:**

Se aplicó un muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, dado que para la determinación del mismo no se empleó una fórmula estadística, sino que estuvo sujeto a los criterios de inclusión y exclusión establecidos por el investigador.

### **3.3.4. Unidad de análisis:**

Como unidad de análisis se tiene al abogado especialista en Derecho Civil, perteneciente al Colegio de Abogados de la Región de Lambayeque

**3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:** Las técnicas usadas para la recopilación de datos en la investigación, fueron los siguientes: “la encuesta, “la entrevista”; que se emplearon mediante su instrumento, el cuestionario y la guía de entrevista (respectivamente), los cuales estaban dirigidas a expertos en materia Civil, tales como Magistrados y Abogados; pertenecientes a la jurisdicción de la provincia de Ferreñafe y Chiclayo, lo que permitió determinar el grado de conocimiento que poseen las muestras sobre el tema tratado.

**4.4.1. Técnicas:** Como herramientas y técnicas de estudio, se empleó la encuesta ya que es idónea para obtener de esta forma la información necesaria.

**4.4.2. Instrumentos:** como instrumentos se utilizaron un cuestionario y la

guía de entrevista conforme a los requisitos de inclusión.

**4.4.3. Validación del instrumento:** el cuestionario ha sido debidamente confirmado y validado por el asesor temático.

**4.4.4. Confiabilidad:** el instrumento consiguió el grado de confiabilidad conforme a los porcentajes obtenidos en el preciso instante de ser procesado por el estadista.

### **3.5. Procedimientos:**

Se elaboró la encuesta online vía Google drive, que permita obtener la base de dato idónea para complementar la investigación, la misma que fue difundida mediante enlace de formulario de Google a la muestra de investigación establecida. Luego de la recopilación de los datos mediante la aplicación del cuestionario, se esquematizó la información obtenida por esta fuente especializada en la materia, mediante el sistema de SPSS, Word y Excel como técnicas de procesamiento de datos, las cuales fueron analizadas estadísticamente, generando la realización de figuras y tablas que plasmaron los resultados arribados en la investigación.

**3.6. Método de análisis de datos:** El método de análisis de datos empleado en la investigación fue el método deductivo, ya que el análisis se produce de un problema general, tales como, qué criterios deberían tomarse en cuenta para la Incorporación en el Tratamiento Normativo del Reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los Derechos Sucesorios en tiempos de Pandemia en base de la cual se expuso la proposición correspondiente para lograr al resultado en cuanto a lo planteado, diferenciando los datos que se consiguieron a través de la utilización de técnicas de compilación de datos.

### **3.7. Aspectos éticos:**

En la presente investigación se ha tomado en cuenta y a su vez

respetado, los parámetros brindados por la Casa de Estudios Superiores Cesar Vallejo, a fin de no trasgredir, la propiedad intelectual, derechos de autor y precedentes de investigación (libros, revistas, artículos científicos, tesis, etc.) tomando en consideración las distintas bases de investigación científica y repositorios; citando y parafraseando correctamente conforme se aprecia en la herramienta virtual Turnitin.

#### IV. RESULTADOS.

##### 4.1. Tabla 1.

###### *Condición de los encuestados.*

	<b>Condición</b>	<b>Jueces</b>	<b>Abogados</b>	<b>Total</b>
<b>Fue</b>	<b>Cantidad</b>	5	25	30
<b>nte:</b>	<b>Porcentaje (%)</b>	83	17	100

Inve

stigación propia



**Figura 1:** Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se apreció la condición de los encuestados, donde se mostró que el 17% son jueces, y el 83% abogados.

**4.2. Tabla 2.**

**1) ¿Creé usted que el Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho es insuficiente o existen vacíos en estas normas para cubrir todas las realidades problemáticas que surgen de esta figura?**

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	3	60	16	64	19	63
<b>NO</b>	2	40	9	36	11	37

<b>TOTAL</b>	5	100	25	100	30	100
--------------	---	-----	----	-----	----	-----

Fuente: Investigación propia

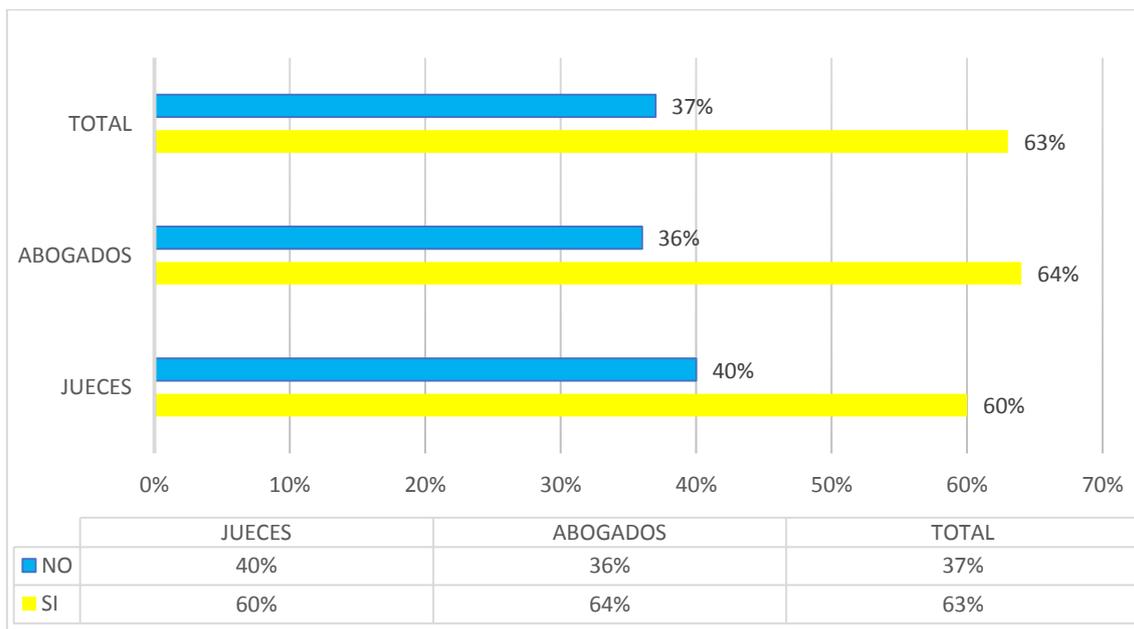


Figura 2: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 02 de puede observar que el 60% de los jueces, y el 64% de los abogados afirman que el Derecho Sucesorio en la Unión de Hecho es insuficiente para cubrir con todas las realidades problemáticas que surgen de esta figura. Por ello se concluye que, de los encuestados, un 63% **afirma que el Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho es insuficiente o existen vacíos legales, para cubrir todas las realidades problemáticas que surgen de esta figura**, y solo el 37% opinó lo contrario.

#### 4.3. Tabla 3.

2) ¿Creé Ud. que en la actualidad las parejas o las personas que mantienen una relación sentimental optan mayormente por preferir una relación Convivencial, deberían tener derechos reconocidos? (Derechos Sucesorios).

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%

<b>SI</b>	5	100	14	56	19	63
<b>NO</b>	0	0	11	44	11	37
<b>TOTAL</b>	5	100	25	100	30	100

Fuente: Investigación propia

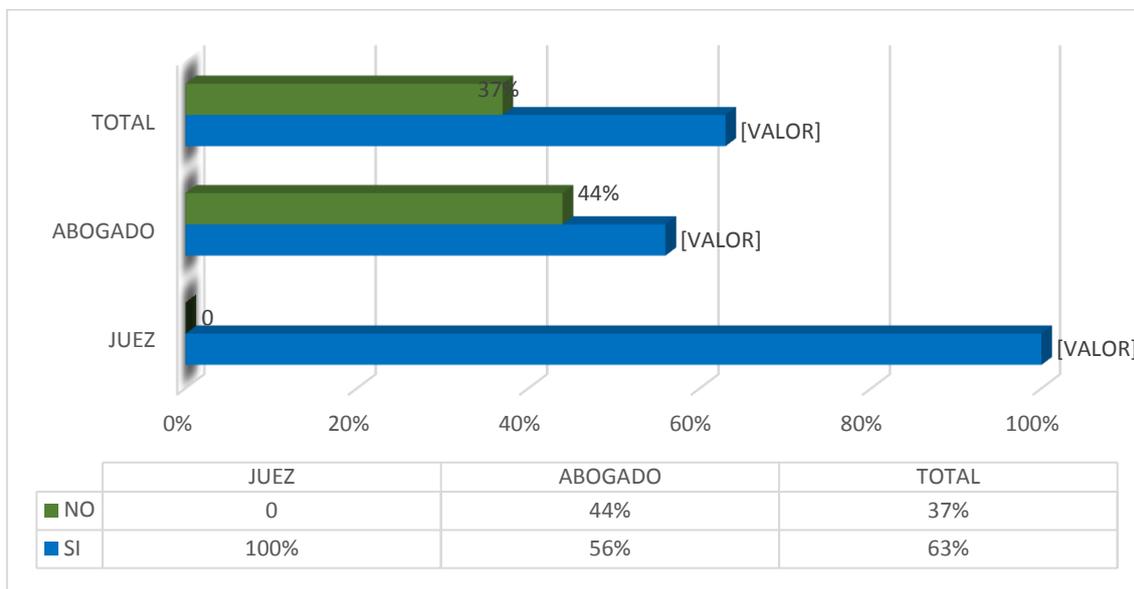


Figura 3: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 03 de puede observar que el 100% de los jueces, y el 56% de los abogados afirman que actualmente, las parejas mayormente optan por una relación Convivencial, y por ello estas parejas deben tener derechos reconocidos. Por tanto, de los encuestados, un 63% **afirman que en la actualidad las parejas mayormente por prefieren una relación Convivencial, por lo tanto, deberían tener derechos reconocidos**, y solo el 7% consideró lo opuesto.

#### 4.4. Tabla 4.

3) **¿Considera Ud. que la Ley 30007 es una ley completa en su regulación de los Derechos Sucesorios en las Uniones de Hecho?**

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	2	40	11	44	13	43
<b>NO</b>	3	60	14	56	17	57
<b>TOTAL</b>	5	100	25	100	30	100

Fuente: Investigación propia

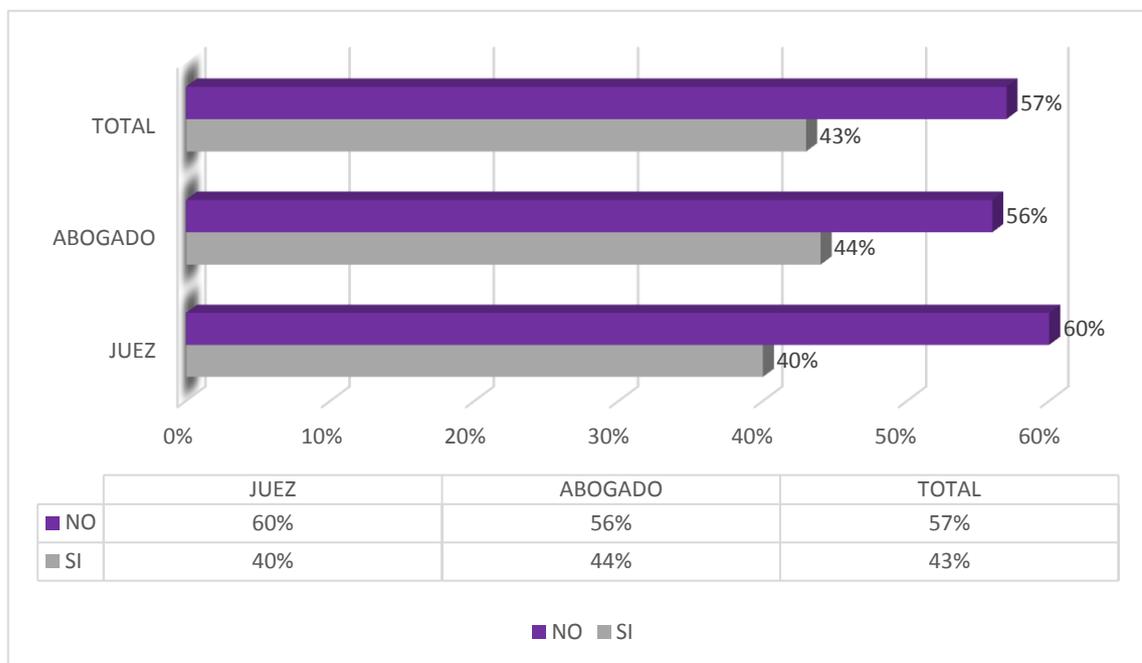


Figura 4: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 04 se puede observar que el 60% de los jueces, y el 56% de los abogados, consideran que la Ley 30007 no es una ley completa en su regulación de los Derechos sucesorios en la Unión de Hecho. Por tanto, se concluye que, del total de la población, un 57% opinó que la Ley 30007 **“NO” es una ley completa en su regulación de los Derechos sucesorios en la Unión de Hecho**, y el 43% consideró lo contrario.

#### 4.5. Tabla 5

4) ¿Cree Ud. que deben incorporarse en el art. 326 del Código Civil, cuestiones relacionadas, a las relaciones convivenciales para

reconocimiento de Derechos Sucesorios?, (tomando en cuenta la Coyuntura actual).

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	4	80	13	52	17	57
<b>NO</b>	1	20	12	48	13	43
<b>TOTAL</b>	5	100	25	100	30	100

Fuente: Investigación propia

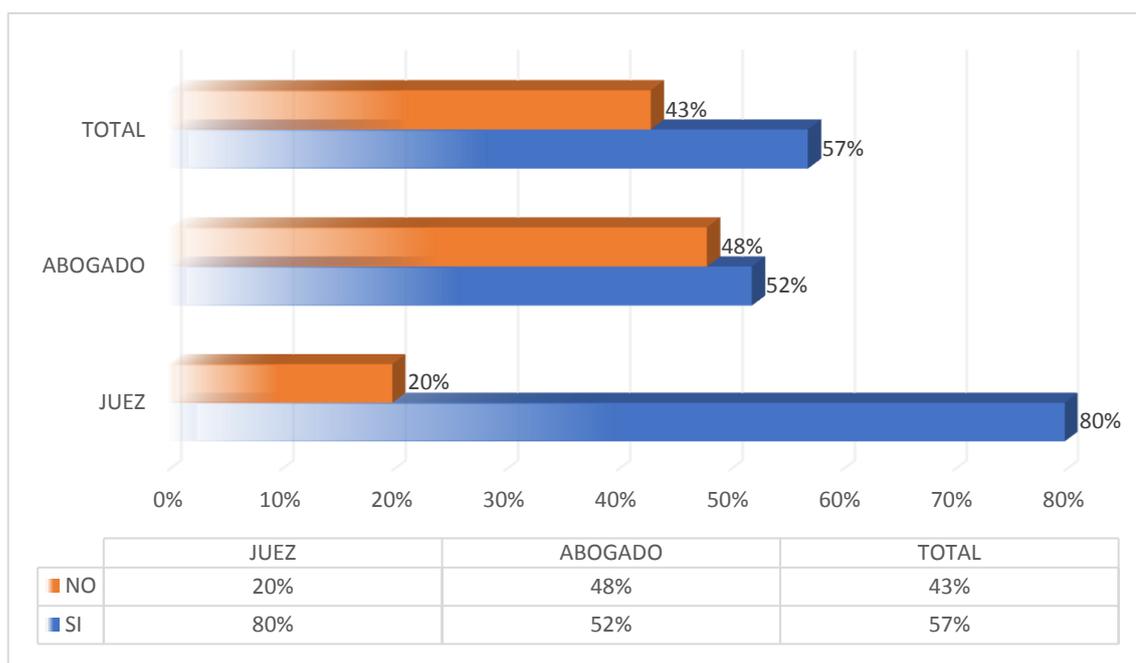


Figura 5: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 05 se aprecia que, el 80% de los jueces, y el 52% de los abogados apoyan sobre la incorporación de cuestiones normativas por la actual crisis, dirigidas a la convivencia, para el reconocimiento de Derechos Sucesorios en el art. 326 del Código Civil. Se concluye que, de los encuestados, un 57% opinan que por la coyuntura **actual "SI" se deben incorporar en el art. 326 del Código Civil, cuestiones relacionadas, a las relaciones convivenciales para reconocimiento de Derechos**, y el 43% consideró lo contrario.

#### 4.6. Tabla 6

5) ¿Conoce Ud., si en la legislación extranjera se reconoce Derechos Sucesorios a las parejas, que tienen una convivencia menor de dos años?

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	3	60	7	28	10	33
<b>NO</b>	2	40	18	72	20	67
<b>TOTAL</b>	5	100	25	100	30	100

Fuente: Investigación propia

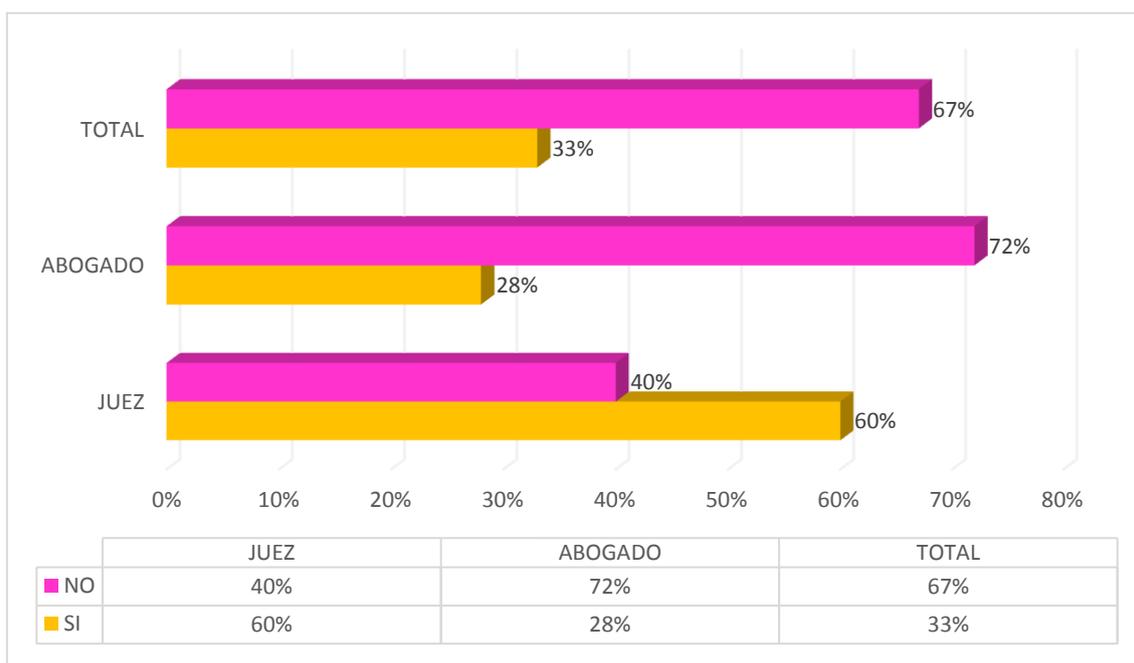


Figura 6: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 06 se aprecia que, el 60% de los jueces si conocen legislación extranjera que reconoce Derechos Sucesorios a parejas, que tienen menos de dos años de convivencia, de forma contraria, el 72% de abogados no conoce legislación alguna. Por tanto, del total de los encuestados, un 67% **“NO” conocen legislación extranjera en donde se reconoce Derechos Sucesorios a las parejas, que tienen menos de dos años de convivencia**, y el 33% opinó lo contrario.

4.7. Tabla 7

6) ¿Considera Usted, la posibilidad que, por la coyuntura actual, se podría tomar en cuenta la incorporación de Derechos Sucesorios, a parejas que mantienen una relación sentimental?

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	2	40	15	60	18	60
<b>NO</b>	3	60	10	40	12	40
<b>TOTAL</b>	5	100	25	100	30	100

Fuente: Investigación propia

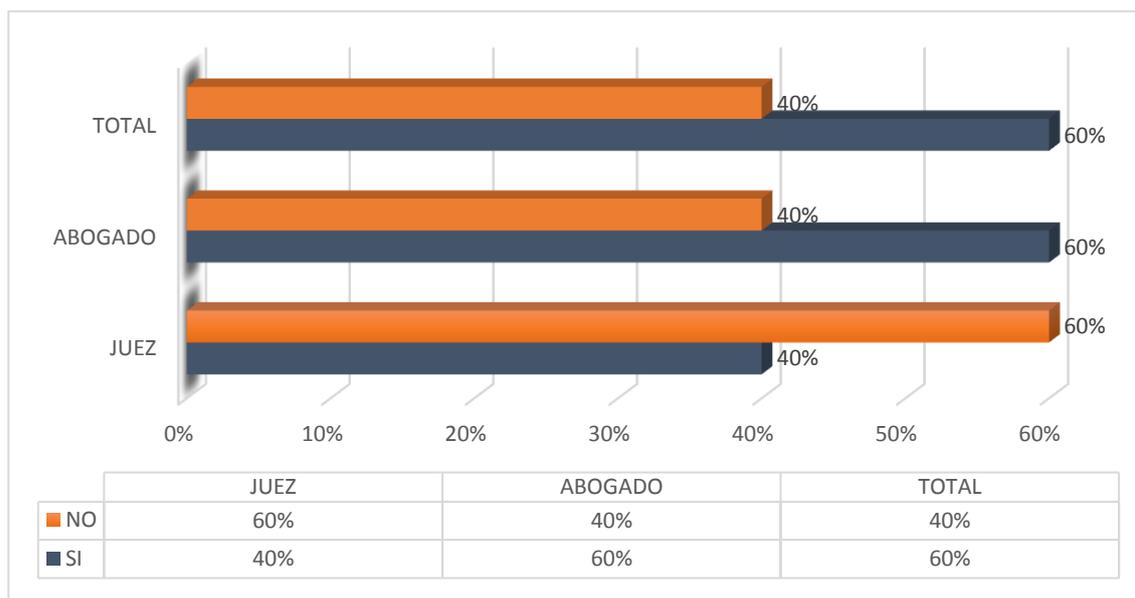


Figura 7: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 07 se aprecia que solo el 40% de los jueces, y el 60% de abogados si considera, que por la coyuntura actual se incorporen Derechos Sucesorios, a parejas que mantienen una relación sentimental. Por tanto, podemos expresar que, del total de los encuestados, un 60% **“SI” considera, que por la coyuntura actual se incorporen Derechos Sucesorios, a parejas que mantienen una relación sentimental**, y el 40% opinó lo contrario.

#### 4.8. Tabla 8

7) ¿Considera pertinente incorporar una excepción, en casos en donde uno de los convivientes fallezca antes de cumplir con los dos años requeridos por ley, ya sea por motivos fortuitos o de fuerza, para que se reconozca la Unión de Hecho y juntamente sus derechos sucesorios?

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
SI	4	20	15	72	19	63
NO	1	80	10	28	11	37
TOTAL	5	100	25	100	30	100

Fuente: Investigación propia

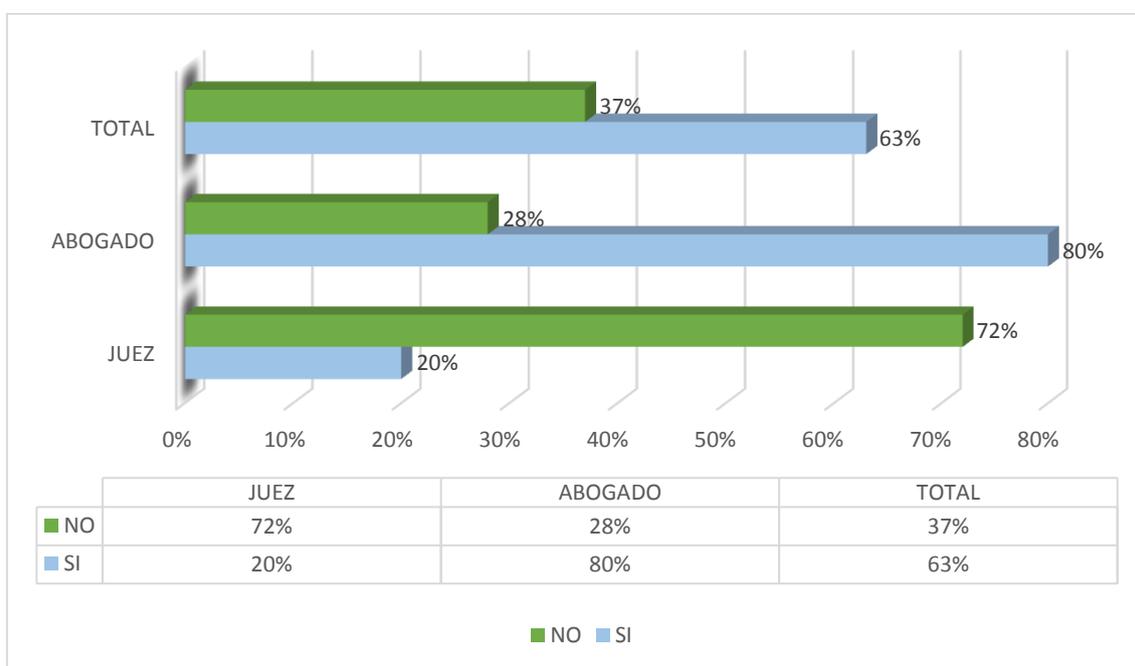


Figura 8: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 08 se puede observar que el 72% de los Jueces y el 72% de abogados considera pertinente incorporar una excepción respecto a la disminución del plazo de convivencia para el reconocimiento de la Unión. Ante lo cual se concluye que, un 63% consideraron pertinente incorporar una excepción respecto a la disminución del plazo de convivencia para el reconocimiento de la Unión de hecho establecido en el Código Civil, a convivientes en donde uno ha fallecido por motivos fortuitos o de fuerza, y solo 37% consideró lo opuesto.

#### 4.9. Tabla 9

8) ¿Cree Ud. que se debería incorporar en el Código Civil derechos sucesorios, a parejas que han convivido periodos menores a lo establecidos por la Ley, pero han adquirido bienes en conjunto?

RESPUESTA	Jueces		Abogados		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	3	60	15	60	18	60
<b>NO</b>	2	40	10	40	12	40
<b>TOTAL</b>	5	100	25	100	30	100

Fuente: Investigación propia

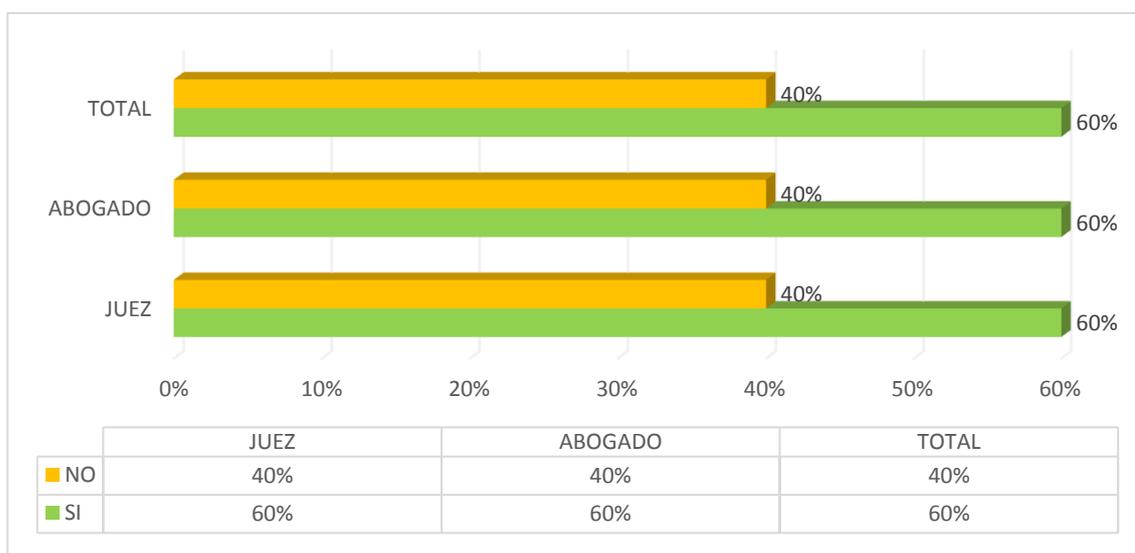


Figura 9: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 09; se aprecia que el 60% de los jueces, y el 80% de abogados considera que se debe incorporar derechos sucesorios, a parejas que han convivido periodos menores a lo establecidos por Ley, pero hayan adquirido bienes en conjunto. Por último, de los encuestados, el 60% manifiesta que **“SI debe incorporarse en el Código Civil derechos sucesorios, a parejas que han convivido periodos menores a lo establecidos por Ley, pero que hayan adquirido bienes en conjunto,** y el 40% opinó lo contrario.

## **V. DISCUSIÓN:**

Para el cumplimiento del Objetivo General, el cual es de suma importancia, debido que, su aplicación coadyuvará a identificar, que realidades se podrían Implementar en el Tratamiento Normativo del Artículo 326 del Código Civil para el Reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los y Derechos Sucesorios y así amparar a una de las partes que conformarían la relación de convivencia, por ello se emplearon los resultados de las tablas y figuras N° 07, 08 y 09, en donde el 60% de la población afirmó que por la coyuntura actual se deben incorporen Derechos Sucesorios, a parejas que mantienen una relación sentimental.

De igual forma el 63% expresó que si es pertinente incorporar una excepción, en casos donde uno de los convivientes fallezca antes de cumplir con los dos años requeridos por ley, ya sea por causas fortuitas o de fuerza mayor, para que se reconozca la Unión de Hecho y con ello sus derechos sucesorios; por último, el 60% de la población manifestó que se debería incorporar en el Código Civil derechos sucesorios, a parejas que han convivido periodos menores a lo establecidos por la Ley, pero han adquirido bienes en conjunto durante ese tiempo de convivencia.

Ante lo expresado podemos sostener que las realidades que pueden incorporarse en el art. 326 del Código Civil, tienen que ver con las Relaciones Sentimentales, en la cual se pueda corroborar estabilidad y la existencia de un proyecto de convivencia a futuro, que pueda dar lugar a la configuración de la Unión de Hecho o al matrimonio. Otra realidad identificada es la excepción del plazo, puesto a que la norma establece que el plazo mínimo para el reconocimiento de la Unión de Hecho es de 2 años de convivencia, y teniendo en consideración, la crisis generada por Covid-19, pueda disminuir dicho plazo en caso del fallecimiento de uno de los convivientes, y que estos hayan adquirido bienes patrimoniales durante ese periodo.

Ante lo detallado en líneas anteriores se toma en cuenta a Prades (2016) y Mallorquín (2009), citados en el marco teórico, en donde manifiestan, que la convivencia requiere una voluntad de permanencia, de estabilidad; pero se estima que para su existencia, desde un punto de vista teórico, no es necesario

un elemento temporal, como es en las Comunidades Autónomas en España, la cual cada quien rige su propia legislación respecto a temas tales como lo es el reconocimiento de la Unión de Hecho. Por ello a la convivencia estable se le suele afiliar a dos presupuestos, el plazo de tiempo transcurrido, o bien la existencia de descendencia común.

Por ello Ciudades como Navarra, Valencia, Madrid, entre otros; exige que, para el reconocimiento de la Unión de Hecho, es necesario una convivencia estable de 12 meses. Ahora pongamos esta noción en la crisis actual del Covid-19, que puede ser tomada como un justificante originado por una fuerza mayor o simplemente un hecho fortuito, en relaciones convivenciales frustradas por estos motivos y que, a su vez, se hayan generado bienes patrimoniales, y al no tener un marco legal que cubran o protejan a las partes sobrevivientes, sería muy obvio la vulneración de sus derechos Sucesorios.

Por otro lado, sobre la incorporación de Derechos sucesorios en parejas que mantienen una relación sentimental estable, quizás no parezca del todo descabellada, ya que Borrillo (2014), quien, basándose en el Derecho Francés, podríamos adoptar una figura similar a lo que estos plantean. En Francia existe una figura normativa llamada Pacto Civil de Solidaridad, que es un tipo de acuerdo y su función es regular la vida de pareja, lo cual no es considerada como un tipo de convivencia y mucho menos de filiación. En el art. 515-1 del Código Civil Francés estipula a esta resaltante figura como contrato entre dos personas físicas mayores de edad, con la finalidad de organizar la vida común.

El Consejo Constitucional Francés considera a la vida común como una idea que va más allá de la comunidad de intereses y la cohabitación. La vida común implica la existencia de relaciones sexuales, sin considerar que la fidelidad sea una obligación propia del contrato, A su vez este tipo de acuerdo si generan derechos sucesorios, y a su vez pueden ampararse al régimen de separación de bienes, pero para adquirir estos derechos sucesorios, es necesario, que sean otorgados través de un testamento. Por lo tanto, aquí estarían protegiendo a individuos que tienen una relación sentimental, y que de igual forma se generarían los tan anhelados Derechos Sucesorios.

Sin embargo Romero (2021), jurista colombiana, expresa lo contrario, quien apoyándose en las diversas jurisprudencias Colombianas, manifiesta que *los noviazgos no pueden ser considerados como uniones maritales de hecho*, así tenga una relación estable o con la confirmación de ambas partes de que conformaron una comunidad de vida, dando a entender que es muy diferente una relación fortuita y una cohabitación permanente y por ello no se pueden otorgar derechos hereditarios a una pareja que solo mantiene una relación sentimental.

El logro del objetivo General tuvo como finalidad establecer que Realidades se podrían Implementar en el Tratamiento Normativo del Artículo 326 del Código Civil para el Reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los y Derechos Sucesorios.

Para el cumplimiento del primer objetivo específico el cual pretende Analizar el artículo 326 del Código Civil para poder explicar e identificar que realidades o figuras respecto al tema se podrían incorporar al art. 326 respecto a las uniones de Hecho para cubrir sus vacíos y deficiencias se utilizaron los resultados obtenidos en las tablas y figuras N° 02 y 05, en donde el 53% consideró que el Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho es insuficiente debido a la existencia de vacíos en estas normas para cubrir todas las realidades problemáticas que surgen de ella, de la misma manera, el 57% considera que por la coyuntura actual “SI” se deben incorporar en el art. 326 del Código Civil, cuestiones relacionadas, a las relaciones convivenciales para reconocimiento de Derechos Sucesorios.

Ante lo expuesto, es notorio la existencia de vacíos legales en el marco normativo que regula la Unión de Hecho, y de ello deriva que los especialistas en derecho, tomen una iniciativa en mejorar nuestras normas, y complementarlas, por ello es necesario la incorporación de nuevos lineamientos dirigidos a los convivientes, amparando y reconociendo los múltiples derechos que derivan de la Unión de Hecho, tales como los Derechos Sucesorios.

Este contexto se encuentra detallado de acuerdo a lo manifestado por Domínguez G. (2018), quien nos menciona que la figura de Unión de Hecho,

tiene una deficiencia normativa, pues la ley deja incógnitas sobre diferentes temas derivados de la Unión de Hecho, dado, a que no se ha tomado con rigor hacer un análisis adecuado, y realizar una proyección sobre lo contemplado en el marco normativo y lo que se puede incorporar para cubrir los vacíos de la Unión de Hecho. A su vez apoyándonos con lo expresado por G. Lázaro M. (2016), en un criterio similar manifiesta que existe una incertidumbre legal, sobre las normas que regulan las relaciones de parejas que poseen una estabilidad, y resultara más difícil cuando se formulen recursos contra las demás leyes.

Por ello, Lohmann (2002) establece que uno de los motivos por el cual hay vacíos normativos en la ley de Unión de Hecho, es la presencia de fobia por parte de los juristas, legisladores, abogados, magistrados, etc., de ir en contra de las normas, dogmas, principios, costumbres, entre otros. Dicho miedo, es consecuencia de la poca doctrina y la temerosa jurisprudencia que hay sobre este tema. Al momento de estudiar un acontecimiento social, como el de la convivencia, los juristas realizaran una postura particular en el análisis que brinden y, con esa pretensión cada quien se cree portador de las convicciones sociales y éticas del medio en el que, como observador, fija su atención.

Para concluir el análisis de este objetivo, afirmamos que, hoy por la coyuntura actual, y así con el cambio de los tiempos, nuevas figuras se van incorporando, y por ende es necesario estar en un estudio constante de estas realidades, que no solo pueden ir dirigidas al reconocimiento de derechos sucesorios, sino que también pueden dirigirse a otros derechos otorgados a las parejas que conforman un hogar convivencial.

Por lo tanto, como se mencionó al inicio de este apartado, los resultados se corroboran de acuerdo a lo señalado por las investigaciones antes mencionadas.

Respecto a la comprobación del segundo objetivo se utilizaron los resultados de las tablas y figuras N° 03 y 06, en donde un 63% de la población afirma que, actualmente las parejas prefieren la convivencia en lugar del matrimonio, por lo tanto, deberían tener derechos sucesorios reconocidos, no obstante, el 67% en su mayoría abogados en materia civil y de familia, no conoce legislación

extranjera que reconozca Derechos Sucesorios a parejas, que tienen menos de dos años de convivencia.

Con lo mencionado, hay clara evidencia que actualmente las personas buscan una relación menos formal que el matrimonio, motivo por el que recurren a sumergirse en el concubinato, realizando así, una vida de casados sin estarlo. Por otro lado, tras los resultados del instrumento empleado, se reveló un hecho muy significativo e inquietante, dado que, muy pocos abogados o especialistas del derecho, conocen legislaciones que regulen a la Unión de Hecho de forma distinta, por ello se demuestra la falta de interés y el escaso conocimiento que se tiene de esta figura.

Esto se apoya con lo manifestado por Francis Fukuyama (2003), citado en el marco teórico, que señala la ejecución de un estudio realizado en los últimos años, apreciándose el incremento en Europa sobre familias constituidas en Unión de Hecho, dando que la población más joven de una edad entre los 20 a 24 años prefieren establecer un hogar convivencial, dando cifras de países como Suecia en donde la tasa de matrimonios es muy reducida, y esto se debe a causas como la pobreza, divorcios, dándose familias convivenciales mayormente en una población de clase baja o media.

El Perú, no es ajeno a ello, puesto a que la preferencia de los hogares convivenciales, se corrobora con lo establecido por la Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017), que da cuenta sobre la el aumento y disminución de las personas y su estado civil, teniendo como resultados un notorio cambio en los últimos 36 años. Según los resultados del Censo 2017 realizado por la INEI, se ha incrementado el número de convivientes progresivamente de ser 1 millón 336 mil (12,0%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil (16,3%) en 1993, a 5 millones 124 mil (24,6%) en el 2007 y 6 millón 195 mil (26,7%) en el año 2017; mientras que, el porcentaje de personas casadas se ha reducido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en 1981 al 25,7% en el 2017. (INEI, 2017)

En relación al porcentaje negativo, producto de los resultados sobre los legisladores y su falta de conocimiento en legislación extranjera que reconozca Derechos Sucesorios a parejas, que tienen menos de dos años de convivencia,

es preocupante, no hay un interés por parte de estos en observar más allá de lo que ya está contemplado en las normas de nuestro país, y en concordancia a ello, el jurista Lázaro M. (2016), citado en los trabajos previos de la investigación manifiesta que, (...) existe una incertidumbre legal, sobre aquellas normas que regulan las relaciones de parejas que poseen una estabilidad, y resultará más difícil cuando se formulen recursos contra las demás leyes.

Entonces, su postura respecto a este tema de la Unión de Hecho, y sus normas deficientes o incompletas, es consecuencia de la tozuda pereza, por parte de los legisladores, de no plantear de forma equitativa en el Derecho Común los derechos sucesorios de las parejas de hecho.

En conclusión, con lo mencionado se puede afirmar que, los resultados se corroboran de acuerdo a lo señalado por las investigaciones citadas en el marco teórico de la investigación.

Respecto al último objetivo específico, cuya finalidad es Proponer una iniciativa legislativa que incorpore las nuevas figuras identificadas en el presente trabajo de investigación.

De acuerdo a ello, se aprecia en términos porcentuales en la tabla y figura N° 04; que un 57% de los encuestados entre ellos (Jueces y abogados de familia y derecho civil), opinaron que la Ley 30007 dirigida a la regulación de los Derechos sucesorios en la Unión de Hecho, es insuficiente o incompleta. Por ende, es necesario la incorporación de nuevos preceptos normativos que complementen esta Ley y así amparar los Derechos sucesorios derivados del reconocimiento de la Unión de Hecho.

Lo mencionado precedentemente encuentra respaldo con Freyre (2013), quien manifiesta, (...) existe un problema con la norma, pues considera que resulta imposible que la nueva Ley, concientice y promueva que el gran número de personas que han establecido una relación convivencial, registren o reconozcan judicialmente, aquella situación jurídica, con lo razón de que esta ley no contempla o detalla ciertas situaciones para que las parejas, puedan acogerse a este precepto normativo.

Es por ello, que surge una gran problemática que sería, ¿De qué manera la incorporación de un tratamiento normativo del reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los derechos sucesorios protegería a una de las partes? La respuesta como alternativa, sería proponer una iniciativa legislativa, en donde se estudie, analice las situaciones jurídicas identificadas, y que posteriormente sean incorporadas en nuestro marco legal, y ello sería un inicio para hacer frente a este problema; y sea tomado en cuenta más adelante, teniendo en consideración la aparición de nuevas figuras en futuro.

Para culminar, denotamos la necesidad de proponer una iniciativa legislativa, en donde los juristas y especialistas del derecho tomen el impulso y el interés sobre este tema, que actualmente por la pandemia del COVID 19, resulta ser muy controversial, debido a la escases e inseguridad jurídica que produce a personas a las que, por los motivos antes mencionados, no se les otorguen derechos sucesorios por no haberse reconocido su Unión de hecho ante la autoridad pertinente.

Las complicaciones que se ha tenido para la realización, del instrumento, el cual contiene nuestras preguntas respecto a nuestro tema, fueron diversas, debido a que por el temor que ha generado la pandemia del Coronavirus, múltiples entidades privadas y públicas, desarrollan sus actividades mediante la virtualidad y el uso de las tecnologías, por lo que en muchas ocasiones ir de forma presencial a un juzgado o a un estudio jurídico, no se permitían el ingreso o simplemente, no te atendían.

Por ello, se recurrió al uso de las redes sociales, o contactos para poder llevar a cabo este trabajo, el cual, a mi parecer, fue lo más difícil en realizar. En múltiples ocasiones al realizar una llamada o a través de un mensaje de WhatsApp, había un cierto temor, puesto a que, si bien no respondían a las llamadas o no respondían a los mensajes, para que confirmara si habían completado el instrumento que se les remitió.

Pero a veces, en las adversidades, hay personas que comprenden y se ponen en nuestros zapatos, y nos alientan a seguir, como es el caso de ciertos abogados y magistrados, que nos respondían de forma cordial y al mismo tiempo, nos ayudaban a compartir nuestro instrumento, hacia sus conocidos,

quienes también eran abogados o magistrados. De esta forma a pesar de las complicaciones que se presentaron, se logró completar nuestro instrumento, en la muestra que habíamos considerado en nuestros aspectos metodológicos.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. En el trabajo de investigación, como primera conclusión obtenida de los resultados y de la discusión desarrollada, podemos afirmar la existencia de realidades generadoras de consecuencias jurídicas, que no están contempladas en la normativa civil de nuestro país, y basándose en ello, un análisis tanto doctrinario como jurisprudencial, las realidades que pueden ser adheridas en el art. 326 del Código Civil, van relacionadas a las Parejas que mantienen una relación sentimental o de noviazgo. la disminución del plazo establecido por ley, que es un mínimo de 02 años para el Reconocimiento de la Unión de Hecho, y se debe tener en cuenta la crisis generada por el virus de Covid-19, que terminado con un sin número de vidas, entre ellas a parejas que iniciaban una relación convivencial, y aun así por el fallecimiento de uno de ellos no pudieron Legalizar su convivencia, y más aun dejando bienes patrimoniales, que son materia de sucesión, pero por las prohibiciones legales se vulneraría el Derecho sucesorio del concubino supérstite.
2. Tras un exhaustivo análisis del artículo 326 del Código Civil, se ha puesto en evidencia, la carencia de doctrina y jurisprudencia sobre otros tipos de realidades que pueden ser acogidos por esta norma, y esto se debe a la falta de interés por parte de los legisladores sobre el Tema del Reconocimiento de la Unión de Hecho, y con ello los derechos que dé está derivan, tal como lo es el derecho Sucesorio, y posiblemente esto se deba a un temor por parte de los legisladores por no ir contra lo que ya se ha

contemplado durante años y a su vez no afectar las “Buenas Costumbres”, o posiblemente por el miedo a equivocarse.

3. Un hecho muy trascendental respecto a la jurisprudencia y doctrina de la Unión de Hecho, es su escases en nuestro país, puesto que el art. 326 del Código Civil y la Ley 30007, limitan las realidades para el Reconocimiento de Unión de Hecho, juntamente con sus derechos que de esta derivan, y además, como ya se ha demostrado en el presente trabajo de investigación, la Jurisprudencia y Doctrina Extranjera, es muy útil e importante, puesto a que nos dan nociones o ideas, que se pueden tomar para cubrir los vacíos normativos del Código Civil, tomando en consideración como puntos de referencia las normas de Francia y España, las cuales reconocen a las parejas como individuos que pueden constituir un tipo de relación amparada por las normas, y al mismo tiempo han ampliado las formas de reconocimiento de los derechos de los concubinos.
4. Debido a las normas peruanas que se podrían considerar como insuficientes, pueden traer consigo la vulneración de derechos sucesorios en las parejas que han iniciado una relación convivencial, y más en esta figura jurídica de la Unión de Hecho, por ello es de necesaria importancia proponer una Iniciativa Legislativa, que contenga las realidades que han sido identificadas a lo largo del presente trabajo de investigación- Además con ello podríamos amparar a muchas personas que han sido víctima de la temible pandemia, y por tener en consideración lo planteado en nuestra normatividad, se les han visto afectado y a su vez se les han despojado de bienes patrimoniales, que verdaderamente les pertenece.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- Se recomienda a los legisladores, tener en cuenta diversos criterios y realidades, para la regulación de normas en nuestro país, y como claro ejemplo se puede tomar las formas que se estipulan para el Reconocimiento de la Unión de Hecho tales como la fijación de un límite de tiempo el cual se podría variar o en todo caso exceptuar dicho plazo en caso de existencia de decendencia en una pareja de hecho, también respecto a los noviazgos la cual si bien en unos países no lo tomen en cuenta por no considerarse como una relación de estabilidad y convivencia, otros países si lo consideran y lo regulan, de una forma muy única, sin perjudicar a la figura jurídica del Matrimonio y también considerarse a aquellas relaciones convivenciales que recién han iniciado, pero que en ese corto periodo de convivencia ya han generados bienes patrimoniales y que uno de estos fallece, más aun tomando en consideración a la coyuntura actual que se vive por el Covid-19, que puede considerarse como un caso fortuito o de fuerza mayor.
- Se recomienda a los legisladores poner mayor atención, al estudio y análisis respecto a la figura del Reconocimiento de la unión de hecho, puesto que actualmente, las normas peruanas que lo regulan, tienen múltiples vacíos y deficiencias que pueden conllevar a la vulneración de derechos sucesorios y otros. Por ello, en el presente trabajo de investigación puede considerarse como un inicio para lograr un cambio

referente a esta figura, y así regular de una forma más amplia las diversas realidades que surgen de la Unión de hecho y más aún en estos tiempos de crisis.

- Se recomienda a los legisladores, a ir más allá de lo ya contemplado, puesto a que nuestras normas expresan cierta necesidad de una complementariedad, y más aún la norma que contempla a la figura de la Unión de Hecho, por ello puede orientarse y basarse tanto en doctrina y jurisprudencia extranjera. Aquí el derecho comparado juega un rol muy relevante, en donde se podría brindar un mayor orden e incorporar lo necesario a nuestras normas, para así amparar de forma justa, los derechos de las personas de nuestra Nación.
- Se recomienda a los juristas peruanos, realizar y ampliar el conocimiento brindado en el presente trabajo de investigación, para mejorar y así realizar una Iniciativa Legislativa, que sea equitativa con las personas en donde, se pueda apreciar de forma clara y sin contener muchas barreras para aquella población, que se les han rebatado sus bienes patrimoniales por el simple hecho de que no se le hayan Reconocido la Unión de Hecho, por no cumplir con las formalidades contempladas en la norma 326 del Código Civil. Por ello la necesidad de una Propuesta Legislativa es muy importante y más aún cuando existe la vulneración y la frustración de derechos fundamentales.

## VIII. PROPUESTA:

### PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA NUEVAS DISPOSICIONES AL ARTICULO 326 DEL CODIGO CIVIL

#### I. Exposición de motivos

Que, el propósito de la presente propuesta legislativa es contribuir con todos los ciudadanos, de acuerdo las nuevas realidades que han sido producto de la pandemia de la Covid-19, el cual ha generado gran conmoción en las familias peruanas, sobre todo aquellas en donde existe una convivencia, el cual por las exigencias estipuladas en el artículo 326 del Código Civil en su Título III, Segundo Capítulo, que regula a la Unión de Hecho y juntamente de los derechos que de esta figura derivan, sin una mayor perspectiva de las situaciones que se han generado, puede vulnerar múltiples derechos de las personas, y uno de ellos está relacionado a los Derechos Sucesorios.

Que, los Derechos Sucesorios a través de la Ley N° 30007 en el año 2013, incorporó una nueva disposición en el último párrafo del art. 326 del Código Civil que menciona *“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”*.

Que, de acuerdo al Artículo 326 del Código Civil establece que, “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer,

libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Teniendo en cuenta los párrafos anteriores, el ordenamiento legal no da el respaldo a aquellas personas que están iniciando una relación convivencial, pero que en ese corto periodo ya han generado patrimonio, de forma mutua y que teniendo en cuenta los problemas generados por la Covid-19; hay cierta temor; por proteger sus bienes que tanto esfuerzo les ha costado, pudiendo acogerse a la figura de Unión de Hecho, mas aún, si por motivos fortuitos o de fuerza mayor, como está catalogado el peligroso coronavirus, uno de los estos es contagiado y fallece, sin haberse reconocido formalmente su convivencia, en la cual han podido cumplir todas las exigencias del 326, a excepción de los 2 años como mínimo, quedando un vacío y a su vez una deficiencia, para el amparo de los derechos de los convivientes.

Que, considerando el cambio de los tiempos, las relaciones sentimentales, también son bases para la formación de la familia, puesto a que muchas veces de ahí derivan a las personas, si optar por la convivencia o por el matrimonio. Por ello teniendo en cuenta como base primordial, la Legislación francesa, puede crearse un tipo de reconocimiento a este tipo de relaciones, puesto a que en la realidad se ha visto con personas consideradas como enamorados, con una relación consolidada por de 2, 5, 7 a más años, con el único factor de que no conviven, pero que si pueden genera bienes en conjunto.

Por ello, sería pertinente garantizar ciertos derechos, tales como derechos sucesorios a este tipo de relaciones de noviazgos, creando una Unión Solidaria, en donde ambos pueden reconocer su relación, y pueden heredar, pero con la condición de que estos antes de su fallecimiento sea por motivo fortuito o de fuerza mayor, haya dejado testamento.

## **II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa complementa al Artículo 326 del Código Civil Peruano.

## **III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL**

El impacto que pueda generar esta iniciativa legislativa y resultará favorable en la medida de lo posible a los derechos fundamentales de la persona; siendo el deber del Estado de brindar mecanismos jurídicos para el respaldo al bienestar tanto de los conyugues, como el de los convivientes que son Fuentes Fundamentales de la Familia y la Sociedad.

## **IV. FORMULA LEGAL**

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal.

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL ARTICULO 326 NUEVAS DISPOSICIONES AL CODIGO CIVIL CON LA FINALIDAD DE LA REGULACION DE NUEVAS REALIDADES GENERADAS POR LA PANDEMIA DE LA COVID-19, EN RELACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HECHO.**

Artículo 1.- Incorpórese, al artículo 326 del Código los siguientes incisos:

### **ARTICULO 326: UNIÓN DE HECHO**

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

Artículo 2.- Adicionar al artículo 326 del código Civil, el cual tendrá el siguiente texto:

#### **ARTICULO 326: UNIÓN DE HECHO**

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

**Se exceptuará el plazo de los dos años disponiendo hasta un año de Convivencia podrá Reconocer la Unión de Hecho, cuando exista las siguientes situaciones:**

- 1. Si los convivientes han adquirido bienes patrimoniales y exista descendencia antes de los dos años requeridos por ley.**
- 2. Por el fallecimiento de uno de los convivientes, y estos han generado bienes patrimoniales en conjunto, antes de los dos años requeridos por ley.**

**Se reconocerá, una Unión de Noviazgo, cuando hayan generado bienes patrimoniales en conjunto, y adquirir derechos sucesorios, debe existir testamento de por medio en caso de fallecimiento de una de las partes.**

## **REFERENCIAS**

### **Trabajos Previos:**

Chumbi, V. (2017), tesis pregrado, “La Unión de Hecho en la legislación ecuatoriana como una nueva forma de organización familiar y su trascendencia jurídica”, Universidad de Cuenca, Ecuador.

Domínguez, G (2018), tesis pregrado: “El reconocimiento del derecho alimentario en la unión de hecho en Lima”, para la obtención del título profesional de Abogado, en la Universidad Cesar Vallejo, Lima – Perú.

Lázaro M. (2016), tesis pregrado: “Los derechos sucesorios en las Parejas de Hecho”, Universidad de Almería, España.

Olavarría J. (2017), tesis post grado: “La Herencia forzosa entre los convivientes: Aceptación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la Ley N° 30007”, Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú.

Yarleque, Y (2017), tesis pregrado "El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales", Universidad de Piura, Perú

### **Libros, y artículos de Revistas:**

Calderón Beltrán (2016), Uniones de Hecho, Adrus D&L Editores S.A.C., Primera Reimpresión, Lima enero de 2016.

Corral, M (2016), "Las Uniones de Hecho y sus efectos patrimoniales, Revista de Investigación de Estudiantes.

Curo, C (2014), "Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de Derecho, UNMSM.

Donoso, F (2007), , El concubinato ante la jurisprudencia chilena, Editorial LexisNexis, Santiago - Chile

Erikson, C (2014), "¿El concubinato puede derivar derechos sucesorios?", Recuperado el 2 de enero de 2014 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/21.pdf>

Francis, F (2003), "La gran ruptura", Revista de Buenos Aires, Argentina.

INEI, (2017), Resultados de los Censos Nacionales de 2017, Informe Nacional acerca del perfil socio demográfico del Perú,

Jessica, H (2014), Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú, LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Legal, B (2017), Derechos de Unión Libre en EE.UU, página web base legal.org.

Mallorquin. S (2009), Revista, "El reconocimiento de Derechos Sucesorios a las parejas de hecho en España", Fundación de Fernando Fueya.

Masnata, Noir (2017), Revista "Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber", Editorial: Derecho Reunidos S.A, Madrid-España.

Navarra (2007), Libro "Los derechos sucesorios de la pareja de hecho", Editorial Thomson Civitas, Madrid.

Plácido, A (2017), Revista "Los Regímenes patrimoniales del Matrimonio y Las Uniones de Hecho" Gaceta Jurídica, Lima - Perú.

Sessarego, F (2000), Libro "Los derechos de las personas", Editorial Gijley, Lima - Perú.

Silveria, C (2008), Revista Familia sen casamento: de relacao existencia de fato a realidade jurídica, Editorial: Renovar, Brasil.

Susan T. (2010), La unión de hecho como institución del Derecho de Familia y su régimen de efectos personales, Revista lus et Praxis, Chile.

Tribunal Constitucional (2011). Jurisprudencia Sistematizada. Temas de Familia. Resolución del Tribunal Constitucional. Disponible en: [www.tribunalconstitucional.gob.pe](http://www.tribunalconstitucional.gob.pe).

Versi, E (2011), Libro "Tratado de derecho de Familia, matrimonio y uniones estables", Gaceta Jurídica, Lima - Perú.

Varsi Rospigliosi, E. (2021). Código civil. Edición cronológica con notas de actualización. Lima: Instituto Pacífico.

Yañez, G. (2019), Influencia de la implementación del pacto civil de solidaridad en el enriquecimiento indebido de la unión de hecho impropia, Perú – Lima

Yuri, V (2010), Revista, "Reconocimiento de la unión de Hecho en la sociedad", Editorial Derecho & Sociedad.

### **Citas en inglés:**

Aguilar, B (2015), Revista: "Cohabitation: Legal implications and the resolutions of", Editorial: Revista del Instituto de Familia.

Freyre, C (2013), "Domestic Partnership and inheritance rights", Revista del Instituto de Familia

Michael Ray, (2007), en su artículo: "Concubinage", Britannica, T. Editors of Encyclopaedia, Britannia.

- Ellman, I. (2007). Marital Rols and Declining Marrige. *Fam L.Q*, 33.
- Juan, R (2017), Concubinage. A proposal for new rights, *Revista ISSN*, Lima - Perú.
- Morley, J. (2016), In its article entitled “Philippines’ Laws on Adultery, Concubinage and Marriage Nullity, portal web The Law Office of Jeremy D. Morley, New York-2016. <https://www.international-divorce.com/2016/11/philippines-laws-on-adultery.html>
- Villeneuve, C. (1991). From Marriage to Informal Union: Recent Changes in the Behaviour of French Couples. *Population: An English Selection*. <http://www.jstor.org/stable/2949133>
- Waggoner, W. (2016). Marriage is on the Decline and Cohabitations is on the Rise. *University of Michigan Derecho y Economía*, 50.

#### **Normas y Jurisprudencia:**

- Código Civil Peruano (2021), Jurista Editores, tomo I, Lima – Perú
- Ley 30007, “Ley que modifica los artículos 326, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho”, publicada en el Diario el Peruano, 17 de abril 2013.
- Código Civil Francés (2017), Edición bilingüe, Traducción Álvaro Núñez Iglesias, Madrid-España
- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, actualizada 2019, Comunidad Foral de Navarra – España
- Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, Comunidad Autónoma de Cataluña
- Sentencia de la Corte Suprema de Colombia, respecto a la no otorgación de derechos sucesorios a parejas con una relación de Noviazgo, expedida, en julio del 2020.

## ANEXOS

### 1-A. Operacionalización variables:

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
<i>Reconocimiento de la Unión de Hecho</i>	<p>En una unión de hecho o fáctica, un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio.</p> <p>Ciertamente, una gran cantidad de parejas optan por no casarse y prefieren vivir juntos, pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no llegara a funcionar, o simplemente por el descreimiento en la institución matrimonial. Actualmente, la unión de hecho produce algunos efectos legales, en consonancia con la realidad.</p>	<p>Para que se reconozca el Unión de Hecho necesita acreditarse a través de algún documento expedido por la autoridad Competente, que en muchos casos son las mismas Municipalidades.</p> <p>Pero como se podrían validar los derechos sucesorios de aquellas personas que tienen una relación sentimental la cual tienen de años, es decir tienen una relación de noviazgo, pero que están en el transcurso de los años que en muchos casos superan de los 3 a 5 años de noviazgo, y de dicha relación empiezan a planificar la formación de una familia, por ello deciden a adquirir bienes materiales que utilizaran cuando formen su hogar convivencial, de la cual uno de ellos tendrá la función de almacenarlos o resguardarlos, pero por algún caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la pandemia, uno de ellos fallece.</p>	Normas legales	Código Civil art. 326	1	Nominal
				Constitución Política art.5	2	
			Jurisprudencia nacional	Ley 30007 LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 326 del Código Civil	3	
			Derecho Comparado	Doctrina Internacional	4	
				Jurisprudencia Internacional	5	

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
<i>Derechos Sucesorios</i>	<p>Conjunto de normas jurídicas vigentes, que regula todo lo relacionado a la transmisión de la masa hereditaria, como consecuencia del fallecimiento de la persona.</p> <p>Parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física</p> <p>La sucesión es la transmisión patrimonial por causa de muerte de una persona.</p>	<p>Los Derechos sucesorios en la unión de hecho en algunas situaciones es muy complicado de reconocer, debido a que no existe una regulación adecuada en la norma que cubra con proteger estos derechos frente a personas que tienen una relación sentimental y que han generado patrimonio, o aquellas personas que viven en Unión de Hecho y no inscriben dicha unión, por lo que muchas veces no se les reconoce la convivencia.</p>	Normas legales	Código Civil art. 822	6	Ordinal
				Constitución Política art.2 inciso 16	7	
			Derecho Comparado	Doctrina Internacional	4	
				Jurisprudencia Internacional	5	
			Operadores de derecho	Jueces	8	
				Abogados	9	

1-B. Instrumento validado.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**CUESTIONARIO**

**De: Huamán Santisteban Freddy Bryan.**

**Desarrollo de Tesis**

"Incorporación en el tratamiento normativo del reconocimiento de la Unión de Hecho frente a los derechos sucesorios en tiempos de Pandemia"

**INSTRUCCIONES:** Marque con una "x" o "✓" la opción que considere correcta y complete los espacios en blanco si fuera el caso en cada una de las preguntas formuladas, para que la información obtenida sea posteriormente analizada e incorporada al trabajo de investigación.

---

Condición:

Juez

Abogados

- 1) ¿Creé usted que el Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho es insuficiente o existen vacíos en estas normas para cubrir todas las realidades problemáticas que surgen de esta figura?

SI

NO

- 2) ¿Creé Ud. que en la actualidad las parejas o las personas que mantienen una relación sentimental optan mayormente por preferir una relación de Convivencial, deberían tener derechos reconocidos? (Derechos Sucesorios).

SI

NO

- 3) ¿Considera Ud. que la Ley 30007 es una ley completa en su regulación de los Derechos Sucesorios en las Uniones de Hecho?

SI

NO

- 4) ¿Cree Ud., que se deben incorporar en el art. 326 del Código Civil, cuestiones relacionadas, a las relaciones convivenciales para reconocimiento de Derechos Sucesorios?, (tomando en consideración la Coyuntura actual).

SI

NO

- 5) ¿Conoce Ud., si en la legislación extranjera se reconoce Derechos Sucesorios a las parejas, que tienen una relación sentimental menor de dos años?

SI

NO

- 6) ¿Considera Usted, la posibilidad que, por la coyuntura actual, se podría tomar en cuenta la incorporación de Derechos Sucesorios, a parejas que mantienen una relación sentimental?

SI

NO

- 7) ¿Considera pertinente incorporar una excepción, en casos en donde uno de los convivientes fallezca antes de cumplir con los dos años requeridos por ley, ya sea por motivos fortuitos o de fuerza, para que se reconozca la Unión de Hecho y juntamente sus derechos sucesorios?

SI

NO

- 8) ¿Cree Ud. que se debería incorporar en el Código Civil derechos sucesorios, a parejas que han convivido periodos menores a lo establecidos por la Ley, pero han adquirido bienes en conjunto?

SI

NO



Handwritten signature and stamp of an attorney. The stamp includes the text: "V.B.", "José Wilfredo Campos", "ABOGADO", and "CALL N° 6408".

## 1-C. Constancia de Confiabilidad del Instrumento de Recolección de Datos

### CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **"INCORPORACIÓN EN EL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE A LOS DERECHOS SUCESORIOS EN TIEMPOS DE PANDEMIA"**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON ( $KR_{20}$ ) por tener 8 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en *Anexos*.

Para su interpretación del coeficiente  $KR_{20}$  se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad  $KR_{20}$  igual a 0.729**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente **"ALTO"** por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

**C E R T I F I C O:** Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 16 de noviembre del 2021

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DEL PERÚ  
  
Dr. Arana Cerna Branco Ernesto  
COESPE N° 238

**Dr. Arana Cerna Branco Ernesto**  
**DNI N° 16786967**  
**COESPE N° 238**

## ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left( 1 - \frac{\sum p * q}{S_t^2} \right)$$

**Donde:**

KR<sub>20</sub>: Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

∑ p\*q: Sumatoria de los productos p y q

S<sub>t</sub><sup>2</sup>: Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{8}{8-1} \left( 1 - \frac{1.890}{5.220} \right) = 0.729$$

**Tabla 1.** Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR20  
(8 ítems, aplicado a 30 profesionales del derecho)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>Ítems</i>
<b>0.729</b>	<b>8</b>

Fuente: Cuestionario aplicado



GOBIERNO DE TACNA Y CAJAMARCA DEL PERU  
Dr. Benigno Ernesto Armas Carrón  
COESPE - N° 200